



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atraza-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

DOMINGO, 7 DE MAYO DE 1944

NUM. 123

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se concede a cada uno de los Organismos que constituyen la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y la Explotación de los Ferrocarriles por el Estado, la consideración de «Entidades Constructoras», a los efectos de viviendas proyectadas.—Páginas 3575 y 3576.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 28 de abril de 1944 sobre construcción de edificios para el Coronel Jefe, Jefes y Oficiales de Infantería de Marina en El Ferrol del Caudillo.—Página 3576.

Otro de 28 de abril de 1944 sobre construcción de un edificio para Comandancia de Marina de Gijón.—Página 3576.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 27 de abril de 1944 por el que se nombra Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo a don Alejandro Gallo Artacho, que es Magistrado del mismo Tribunal.—Página 3576.

Otro de 27 de abril de 1944 por el que se nombra Abogado Fiscal del Tribunal Supremo a don Francisco de Paula Mena San Millán, Fiscal Territorial.—Página 3577.

Otro de 27 de abril de 1944 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante a don Francisco Ruz Diaz, Fiscal provincial de entrada.—Página 3577.

Otro de 27 de abril de 1944 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de Orense a don Angel Alonso Martín, Fiscal provincial de entrada.—Página 3577.

Otro de 27 de abril de 1944 por el que se destina en plaza de Magistrado para la Audiencia Provincial de Palencia a don Julio Ubeda Arce, Magistrado de ascenso.—Página 3577.

Otro de 27 de abril de 1944 por el que se destina en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Barcelona a don José Landeta Villamil, Magistrado de ascenso.—Página 3577.

Otro de 27 de abril de 1944 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona a don Eduardo Ruiz Carrillo.—Página 3577.

DECRETOS de 27 de abril de 1944 por los que se promueve a la categoría de Magistrado de término a los señores que se mencionan.—Página 3578.

DECRETOS de 27 de abril de 1944 por los que se promueve a la categoría de Magistrado de ascenso a los Magistrados de entrada que se mencionan.—Páginas 3579 y 3580.

Otros de 27 de abril de 1944 por los que se promueve a la categoría de Magistrados de entrada a los señores que se determinan.—Páginas 3580 a 3582.

Otros de 27 de abril de 1944 por los que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Tomás Aguilera y Marín de Espinosa y a don Sebastián Martínez Risco Macías.—Página 3582.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 27 de abril de 1944 por el que se modifica el artículo 348 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas sobre penalidades aplicables en los tránsitos de mercancías extranjeras a través del territorio nacional.—Páginas 3582 a 3584.

Otro de 5 de mayo 1944 por el que se regula la liquidación de los seguros afectados por el siniestro de Canfranc y de los ocurridos o que se produzcan en el futuro de naturaleza catastrófica.—Páginas 3584 y 3585.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 28 de marzo de 1944 por el que se faculta a los Ayuntamientos para organizar los servicios de preparación de leche higienizada y pura destinada al consumo humano.—Páginas 3585 y 3586.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 29 de abril de 1944 por el que se autoriza a la Universidad de Madrid para conferir el Grado de Doctor.—Página 3587.

Otro de 29 de abril de 1944 por el que se dan normas para la concesión del Grado de Doctor en las Universidades de provincias.—Páginas 3587 y 3588.

Otro de 29 de abril de 1944 por el que se crea en Salamanca el Instituto de Derecho Canónico «San Raimundo de Peñafort», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Página 3588.

Otro de 29 de abril de 1944 por el que se da nueva redacción al de 10 de noviembre de 1942, por el que fué incorporado al Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto de Estudios Canarios, de La Laguna.—Páginas 3588 y 3589.

Otro de 29 de abril de 1944 por el que se concede el Grado de Profesional al Conservatorio Elemental de Música y Declamación de San Sebastián.—Página 3589.

DECRETO de 29 de abril de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras para la construcción de un edificio con destino a Centro de Investigaciones Geológicas «Lucas Mallada» e Instituto «Sebastián Elcano», de Geografía, ambos dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Página 3589.

Otro de 29 de abril de 1944 por el que se da nueva redacción al párrafo doce del artículo primero del de 5 de abril de 1943.—Páginas 3589 y 3590.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se nombra para formar parte de la Junta Superior de FF. CC. y Transportes por Carretera a don Eduardo Alfonso Quintanilla, don José María Rivero y don Horacio Azqueta.—Página 3590.

Otro de 26 de abril de 1944 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Terminación del puerto de Cambrils».—Página 3590.

Otro de 26 de abril de 1944 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Dragado del tramo inferior de la ría de Galindo, en el puerto de Bilbao».—Páginas 3590 y 3591.

Otro de 26 de abril de 1944 por el que se declaran de urgente ejecución todas las obras a cargo de la Mancomunidad de Aguas del Mincayo, para abastecimiento de aguas de las localidades que se citan.—Página 3591.

Otro de 26 de abril de 1944 por el que se autoriza la ejecución, por concurso, de las obras del pantano del Pintado.—Página 3591.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 1.º de mayo de 1944 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Burgos don José Zaplana Chaparro.—Páginas 3591 y 3592.

Otro de 1.º de mayo de 1944 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado Provincial de Trabajo de Cuenca don Salvador Gil Blanco.—Página 3592.

Otro de 1.º de mayo de 1944 por el que se nombra a don Laudelino León García Delegado provincial de Trabajo de Burgos.—Página 3592.

Otro de 1.º de mayo de 1944 por el que se nombra a don José Zaplana Chaparro Delegado provincial de Trabajo de Cuenca.—Página 3592.

Otro de 1.º de mayo de 1944 por el que se dispone que el importe de los fondos de la antigua Caja Nacional del Puro sea destinado al Ministerio de Trabajo para dedicarlo a repoblación forestal, a fin de mitigar el paro obrero.—Páginas 3592 y 3593.

DECRETO de 1.º de mayo de 1944 por el que se concede el Subsidio de Vejez a los trabajadores que, teniendo sesenta y cinco años en 1921 y habiendo trabajado más de cinco por cuenta ajena, no pudieron acogerse al Retiro Obrero.—Página 3593.

Otro de 1.º de mayo de 1944 por el que se convierte la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión, en Inspección Técnica de Previsión Social.—Página 3594.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 5 de mayo de 1944 sobre ordenación de la campaña lanera 1944-45.—Páginas 3594 y 3595.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil).—Orden de 4 de marzo de 1944 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Lucía Sánchez-Barcaiztegui Acquaroni y otros.—Páginas 3595 a 3607.

MINISTERIO DE MARINA

CONVOCATORIA.—Orden de 29 de abril de 1944 por la que se convoca a exámenes de oposición para cubrir seis plazas de Aspirantes del Cuerpo de Intendencia de la Armada.—Páginas 3607 y 3608.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 1 de mayo de 1944 por la que se amplian las tarifas de cabotaje aprobadas por Orden ministerial de 6 de febrero de 1943.—Páginas 3609 y 3609.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Comisaría de Combustibles Líquidos.—Circular número 60 bis por la que se establece el régimen de consumo de carburantes y lubricantes para el corriente mes de mayo.—Páginas 3609 y 3610.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda Pública, de las emisiones y vencimientos que se relacionan. (23.ª relación.—Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 106 al 127).—Página 3610.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Media.—Haciendo pública la lista provisional de solicitantes para tomar parte en las oposiciones a cátedras, turno libre, de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Páginas 3611 a 3614.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1805 a 1810.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se concede a cada uno de los organismos que constituyen la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y la Explotación de los Ferrocarriles por el Estado la consideración de «Entidades Constructoras», a los efectos de viviendas protegidas.

El problema de la vivienda, que aqueja en general a una gran masa de familias españolas de modesta condición económica, se acusa todavía en términos mucho más agudos respecto al personal ferroviario que, por su movilidad, tropieza con dificultades para encontrar decoroso alojamiento familiar en el lugar de su destino.

Para dar solución eficaz y rápida a este problema precisa combinar las actuaciones de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, directamente interesadas en proporcionar alojamiento digno a sus agentes, con el Instituto Nacional de la Vivienda, encargado de desarrollar la política social de la vivienda, patrocinada por el nuevo Estado. Por ello se ha considerado conveniente conceder a dichas entidades ferroviarias la categoría de «Entidades Constructoras» dentro de determinados límites, del mismo modo que se hizo con los Organismos públicos, por Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, para que puedan ser titulares de los expedientes que se promuevan ante el Instituto para la construcción de casas con destino a los agentes ferroviarios. Tal consideración está perfectamente de acuerdo con la naturaleza jurídica de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, que si bien es depositaria y administradora de bienes del Estado, constituye una entidad dotada de personalidad jurídica propia y distinta de la de aquél en el ejercicio de sus funciones peculiares, y con el servicio de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, que asimismo es autónomo en su administración y tiene caja propia; dependiendo ambos del Ministerio de Obras Públicas en su nexo con el Estado, propietario de los ferrocarriles.

La financiación del plan trazado, que supone la construcción de un número de viviendas considerable, exige una aportación económica de gran importancia. Por eso se brinda al Instituto Nacional de Previsión la concesión de préstamos para coadyuvar a obra tan trascendental, dejando al Instituto Nacional de la Vivienda la provisión de anticipos sin interés, en la forma

y cuantía que permiten sus reglamentos. De este modo los Organismos ferroviarios tendrán que aportar cantidades no superiores al diez por ciento presupuestario, admitiéndoseles a cuenta del mismo el valor de los solares donde se construyan las casas, muchos de los cuales obran ya en su poder.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a cada uno de los Organismos que constituyen la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y la Explotación de Ferrocarriles por el Estado la consideración de «Entidades Constructoras», al solo efecto de que puedan instar, por sí mismas, los expedientes para la construcción de viviendas destinadas a sus agentes, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, y gozar de los beneficios legales otorgados por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado para la construcción de viviendas ferroviarias, los beneficios que se mencionan en los apartados a), b) y d) del artículo cuarto de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y en el artículo veinte de su Reglamento de ocho de septiembre del mismo año, en las condiciones que en dichas disposiciones legales se especifican.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Previsión podrá otorgar préstamos al interés legal y por un plazo máximo de veinte años, regulados por sus reglamentos y proporcionados al presupuesto total de los proyectos que apruebe el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo cuarto.—Las entidades ferroviarias citadas aportarán inicialmente el diez por ciento del presupuesto; computándose como parte del mismo, en su caso, el valor de los solares, apreciado contradictoriamente por el Instituto Nacional de la Vivienda y por los Organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo quinto.—Las viviendas así construídas serán propiedad del Estado, quedando adscritas a los bienes administrados respectivamente por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y por la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, y se entregarán en régimen de alquiler al uso y disfrute por sus agentes ferroviarios.

Artículo sexto.—El Ministerio de Obras Públicas regulará cuanto se relacione con planes, proyectos y condiciones técnicas de las construcciones á que se refiere este Decreto, y dictará las disposiciones complementarias para su desarrollo en lo referente a la actuación de las nuevas entidades constructoras ferroviarias, quedando en los demás aspectos complementado por la reglamentación general del Ministerio de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 28 de abril de 1944 sobre construcción de edificios para el Coronel Jefe, Jefes y Oficiales de Infantería de Marina en El Ferrol del Caudillo.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para construcción de edificios con destino a las viviendas para el Coronel Jefe, Jefes y Oficiales de Infantería de Marina en El Ferrol del Caudillo, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras de construcción de edificios con destino a las viviendas para el Coronel Jefe, Jefes y Oficiales de Infantería de Marina en El Ferrol del Caudillo, encargando de su ejecución al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en la forma propuesta en el correspondiente expediente y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose, al propio tiempo, para ello el gasto de un millón novecientas ochenta y nueve mil novecientas ochenta y ocho pesetas con quince céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 28 de abril de 1944 sobre construcción de un edificio para Comandancia de Marina de Gijón.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para construcción de un edificio para la Comandancia de Marina de Gijón, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo las obras de construcción de un edificio para la Comandancia de Marina de Gijón, en la forma propuesta en el correspondiente expediente y con arreglo al proyecto a él unido, autorizándose, al propio tiempo, para ello el gasto de un millón quinientas veintitrés mil seiscientas treinta y ocho pesetas con noventa y cinco céntimos, a invertir en dos anualidades, con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 27 de abril de 1944 por el que se nombra Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo a don Alejandro Gallo Artacho, que es Magistrado del mismo Tribunal.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, creada por Ley de dieciocho de marzo último, a don Alejandro Gallo Artacho, que es Magistrado del mismo Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 27 de abril de 1944 por el que se nombra Abogado Fiscal del Tribunal Supremo a don Francisco de Paula Mena San Millán, Fiscal Territorial.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, a don Francisco de Paula Mena San Millán, Fiscal Territorial que desempeña el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 27 de abril de 1944 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante a don Francisco Ruz Díaz, Fiscal Provincial de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante a don Francisco Ruz Díaz, Fiscal Provincial de entrada en situación de excedencia voluntaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 27 de abril de 1944 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de Orense a don Angel Alonso Martín, Fiscal Provincial de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia Provincial de Orense a don Angel Alonso Martín, Fiscal provincial de entrada, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 27 de abril de 1944 por el que se destina, en plaza de Magistrado, para la Audiencia Provincial de Palencia, a don Julio Ubeda Arce, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en destinar, en plaza de Magistrado, para la Audiencia Provincial de Palencia, a don Julio Ubeda Arce, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Pamplona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 27 de abril de 1944 por el que se destina, en plaza de Magistrado, a la Audiencia Territorial de Barcelona, a don José Landeta Villamil, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en destinar, en plaza de Magistrado, a la Audiencia Territorial de Barcelona, a don José Landeta Villamil, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETO de 27 de abril de 1944 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona a don Eduardo Ruiz Carrillo.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en destinar, en plaza de Magistrado, a la Audiencia Territorial de Barcelona a don Eduardo Ruiz Carrillo, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Provincial de Gerona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 27 de abril de 1944 por los que se promueve a la categoría de Magistrado de término a los señores que se mencionan.

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover a la categoría de Magistrado de término, con dotación superior, a don Ignacio de Lecca y Grijalba, que es Magistrado de término y Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover a la categoría de Magistrado de término, con dotación superior, a don Fernando Badia Gandarias, que es Magistrado de término y Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día trece de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de término a don Cayetano Rodríguez de los Ríos, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno tercero, a la categoría de Magistrado de término, a don Luis Vacas Andino, que es Magistrado de ascenso y desempeña el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de Madrid, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, a don Juan Ríos Sarmiento, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Barcelona, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día diez de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría de Magistrado de término a don José Gómez Morales, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Granada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 27 de abril de 1944 por los que se promueve a la categoría de Magistrado de ascenso a los Magistrados de entrada que se mencionan.

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de ascenso a don José Sánchez Guisande, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Toledo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno tercero, a la categoría de Magistrado de ascenso a don José María González Díaz, que es Magistrado de entrada y desempeña el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Valencia, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de ascenso a don José Félix Huerta Calopa, que es Magistrado de entrada y desempeña el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Sevilla, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día dos de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Pascual Díaz de la Cruz, que es Magistrado de entrada y desempeña su cargo en la Audiencia Provincial de Cádiz, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Antonio Villegas Gallifa, que es Magistrado de entrada y desempeña su cargo en la Audiencia Provincial de Lérida, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos, desde el día diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, nombrándole Presidente de la Audiencia Provincial de Gerona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno tercero, a la categoría de Magistrado de ascenso a don Ambrosio López Jiménez, que es Magistrado de entrada y desempeña el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Granada, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en

que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de ascenso, a don Dionisio Bombín Niceto, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Jaén, quien continuará desempeñando su cargo en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría de Magistrado de ascenso a don José Spiegelberg y Horno, que es Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Palencia, y destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 27 de abril de 1944 por los que se promueve a la categoría de Magistrado de entrada a los señores que se determinan.

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno tercero, a la categoría de Magistrado de entrada a don Alfonso Bernáldez Avila, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en situación de excedencia forzosa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de entrada a don Lisardo Sotes Errazu, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en Logroño, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se produjo la vacante, y destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de I. Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría de Magistrado de entrada a don Luis Ortiz de Rozas y Burgón, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en Alcalá de Henares, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de entrada, a don Celso Gallego Pernas, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término número uno de La Coruña, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día tres de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, desti-

nándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Orense.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno tercero, a la categoría de Magistrado de entrada a don Eusebio Echevarría Balmaseda, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en Ciudad Real, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de entrada a don Félix Vázquez de Sola, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en situación de excedencia forzosa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día diez de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría de Magistrado de entrada a don Isidro Liesa de Sus, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en Huesca, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día diez de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha

en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Gerona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de entrada, a don Ramón Domingo Arnau y Alix, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término número uno de Albacete, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno tercero, a la categoría de Magistrado de entrada a don Jacinto García Monge Martín, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en Burgos, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Burgos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de entrada a don Miguel Grilo Baidés, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en Plasencia, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día trece

de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se produjo la vacante, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Badajoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría de Magistrado de entrada a don Emilio Bartolomé Lojo, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término número uno de Vigo, destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Zamora.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de entrada a don Juan Antonio Linares Fernández, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de término en Jaén, y destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Territorial de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

DECRETOS de 27 de abril de 1944 por los que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Tomás Aguilera y Marín de Espinosa y a don Sebastián Martínez Risco Macías.

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y accediendo a lo solicitado por don Tomás Aguilera y Marín de Espinosa, Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Albacete,

Vengo en declararle en situación de excedencia voluntaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes y accediendo a lo solicitado por don Sebastián Martínez Risco Macías, Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Orense,

Vengo en declararle en situación de excedencia voluntaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 27 de abril de 1944 por el que se modifica el artículo 343 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, sobre penalidades aplicables en los tránsitos de mercancías extranjeras a través del territorio nacional.

La anomalía que el actual conflicto internacional ocasiona al comercio marítimo, es causa de que se haya intensificado extraordinariamente el de tránsito de mercancías extranjeras a través de nuestro territorio, utilizando tanto las líneas férreas como las carreteras españolas y dando lugar a que operaciones aduaneras que antes revestían un carácter restringido, constituyan en la actualidad las más frecuentes en determinadas oficinas de la Renta.

La reglamentación de tales operaciones, contenidas en la Sección primera, Capítulo sexto del Título tercero de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, tiende exclusivamente a evitar que las mercancías objeto del comercio de tránsito puedan quedar en España sin satisfacer los correspondientes derechos de Arancel. Pero los especiales requisitos que hoy se exigen para autorizar las importaciones y exportaciones, al aumentar considerablemente las posibilidades de infracción, hacen insuficientes las disposiciones penales relativas al comercio de tránsito, contenidas en el artículo trescientos cuarenta y ocho de las citadas Ordenanzas de Aduanas, que, por otra parte, y especialmente en lo que afecta al tránsito especial por ferrocarril, adole-

cen de un exceso de rigidez que obliga a la imposición de crecidas multas, en desproporción frecuentemente con la infracción que se trata de castigar, dejando, por el contrario, sin sanción o con sanción harto reducida, actos u omisiones que es preciso evitar en favor de la acertada ordenación de los servicios y de la defensa, tanto de la Economía Nacional como de los intereses del Tesoro.

Procede, en consecuencia, modificar el cuadro de penalidades aplicables en el comercio de tránsito, procurando, para que resulten más flexibles y equitativas, conceder en muchos casos un margen discrecional a las Administraciones de Aduanas, a fin de que las penalidades que solamente tengan carácter reglamentario, sean aplicadas cuando realmente exista una infracción de dicho tipo y en la medida que la infracción haga necesaria, y que, por el contrario, los hechos sean perseguidos como actos de contrabando o defraudación en los casos que así proceda.

Igualmente, e inspirándose en el criterio equitativo que informa los preceptos contenidos en este Decreto, procede aplicarlos en cuanto favorezca a los interesados, a todos los casos de multas pendientes en los que no haya recaído resolución definitiva, siempre que procesalmente concurren las condiciones necesarias para ello.

A tales efectos, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo trescientos cuarenta y ocho de las vigentes Ordenanzas de Aduanas quedará redactado como sigue:

«En el comercio de tránsito por tierra, se incurrirá en falta por los hechos que a continuación se detallan, que quedarán penados en la forma que se indica:

A) En el tránsito ordinario:

Primero.—Por falta de conformidad al verificar el reconocimiento de entrada de las mercancías declaradas de tránsito, se exigirán las mismas penas que en el comercio de importación.

Segundo.—En el caso de pérdidas de la guía o del «escandallo», se detendrán las mercancías en la Aduana de salida hasta que se reciba de la Aduana de entrada certificación de la guía o duplicado del «escandallo», en su caso.

Tercero.—Cuando no exista conformidad entre lo que conste en la guía y el resultado del reconocimiento practicado en la Aduana de salida, se distinguirán los tres casos siguientes:

a) Que se presente la mercancía en cantidad menor que la comprendida en la guía. En este caso, la Aduana extenderá acta de descubrimiento de contrabando o defraudación, según proceda, por la parte de mercancía no presentada para su despacho de salida, siendo responsable de tales hechos el titular de la guía,

el porteador o ambos, según resulte de las circunstancias que en cada caso concurren.

b) Que se presente mayor cantidad de mercancía que la expresada en la guía. En este caso, por estimarlo constitutivo de intento de exportación al amparo de la operación de tránsito, se impondrá al titular de dicho documento, al porteador o bien a ambos, si así correspondiera, la multa de doscientas cincuenta a diez mil pesetas, que establece el caso cuarto del artículo trescientos cuarenta y cinco de las Ordenanzas de Aduanas.

c) Que se presenten mercancías distintas de las comprendidas en la guía. En este caso, en cuanto a las que aparezcan en la guía y no resulten presentadas al despacho, se procederá en la forma indicada en el párrafo a), y con relación a las que resulten en el reconocimiento sin estar incluidas en la guía, se impondrá la penalidad señalada en el párrafo b).

El Administrador de la Aduana de salida, con la conformidad del Segundo Jefe, apreciará discrecionalmente, bajo la responsabilidad de ambos, si las pequeñas diferencias en cantidad que se observen y a que aluden los párrafos anteriores, son atribuibles a las distintas pesadas o a merma natural de la mercancía, atendidas la naturaleza de la misma y su forma de presentación. De estimarlo así, se hará constar en cada caso por diligencia razonada a continuación del resultado del despacho, y a dicha diligencia habrá de hacerse referencia en la correspondiente tornaguía.

B) En el tránsito especial por ferrocarril:

Primero.—Por falta de conformidad al verificar el reconocimiento de entrada de las mercancías declaradas de tránsito, se exigirán las mismas penas que en el comercio de importación.

Segundo.—Por cada vagón precintado que circule sin ir acompañado de la guía o guías correspondientes a las mercancías conducidas en el mismo, se impondrá a la Compañía transportadora una multa de cincuenta a cien pesetas.

Tercero.—Por cada bulto precintado aisladamente y al que no acompañe durante su transporte la guía correspondiente, pagará la Compañía transportadora la multa de veinticinco a cincuenta pesetas.

Cuarto.—Por aparecer rotos uno, varios o todos los precintos impuestos a un vagón, pagará la Compañía transportadora la multa de quinientas pesetas, con independencia de las penalidades que puedan ser exigidas con arreglo al párrafo sexto de este mismo apartado B).

La expresada penalidad de quinientas pesetas podrá ser rebajada por acuerdo razonado del Administrador de la Aduana, con la conformidad del Segundo Jefe y bajo la responsabilidad administrativa de ambos hasta el límite mínimo de cien pesetas, cuando las circunstancias que concurren en el caso así lo aconsejen.

Quinto.—Por la rotura de los precintos impuestos en bultos aislados, se impondrá una multa no inferior a cincuenta pesetas ni superior a quinientas, por bulto sin perjuicio también de las penalidades exigibles con arreglo a lo dispuesto en el párrafo sexto de este mismo apartado B).

Sexto.—Por presentar al despacho en la Aduana de salida mercancías bajo precintos intactos que sean distintas de las que consten en la guía o cantidad diferente de la que exprese dicho documento—siempre que, en uno u otro caso, no sea atribuible el hecho a causa de fuerza mayor, reglamentariamente justificada, o que se compruebe en las diligencias instruidas al efecto—, pagará el despachante de la expedición la multa de dos a cinco veces el derecho correspondiente a las diferencias que resulten de no estimarse el caso como constitutivo de contrabando o defraudación o de intento de exportación clandestina, o de ambos actos delictivos a la vez. De considerarse que el hecho reviste estos caracteres se procederá en la forma que determina el párrafo tercero del apartado A).

Cuando no pueda determinarse la cuantía de los derechos correspondientes o se trate de bultos declarados como equipaje, se impondrá al despachante la penalidad de quinientas a dos mil quinientas pesetas por cada bulto que no se presente en la Aduana de salida.

Si en los casos expuestos en los dos párrafos últimos aparecieran rotos los precintos, se instruirán las oportunas diligencias para determinar si la penalidad que se fija pudiera ser atribuible al ferrocarril.

El Administrador de la Aduana de salida, con la conformidad del Segundo Jefe y bajo la responsabilidad administrativa de ambos, apreciará discrecionalmente si las pequeñas diferencias en cantidad que se observen son atribuibles a las distintas pesadas o a merma natural de la mercancía, atendidas la naturaleza de la misma y su forma de presentación. De estimarlo así, se hará constar en cada caso por diligencia razonada, a continuación del resultado del despacho, y a dicha diligencia habrá de hacerse referencia en la correspondiente tornaguía.

Séptimo.—Por no levantar el acta que en los casos de avería ordena el artículo ciento ochenta y ocho de las Ordenanzas de Aduanas en su caso primer), se impondrá al Jefe de Estación la multa de cien a doscientas cincuenta pesetas.

Octavo.—Por no dar el inmediato aviso a la Dirección General de Aduanas, en los casos que especifica el citado artículo ciento ochenta y ocho en su último párrafo, se impondrá, también al Jefe de Estación, la multa de cincuenta a cien pesetas.

Artículo segundo.—Los preceptos del presente Decreto, en cuanto favorezca a los interesados, serán de aplicación a todos los casos de multa pendiente en que no haya recaído resolución definitiva, debien-

do tenerse presente tales preceptos por las Aduanas y Juntas Arbitrales al indicado efecto y por los Tribunales Económicos-administrativos, Central y Provinciales para las condonaciones de multas que se soliciten de los mismos.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que se estimen convenientes para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

E. Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 5 de mayo de 1944 por el que se regula la liquidación de los seguros afectados por el siniestro de Canfranc y de los ocurridos o que se produzcan en el futuro de naturaleza catastrófica.

La reciente catástrofe ocurrida en el pueblo de Canfranc, producida poco tiempo después que la de Santander y análoga en su naturaleza y magnitud proporcional, aconseja abordar el problema creado por los riesgos catastróficos en el campo del seguro sobre las cosas.

Asimismo, se han producido siniestros con posterioridad a la Liberación, de dudosa cobertura por las pólizas y que interesa se liquiden con eficacia.

Por otra parte las crecientes posibilidades financieras del Consorcio de Compensación de Riesgos de Motín, al confirmar los aciertos de las Leyes de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, por la que fué creado, y la de veintiséis de septiembre del mismo año—que reguló la liquidación del incendio de Santander—, garantizan la ejecución de lo que en este Decreto se ordena.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los siniestros ocurridos en Canfranc cubiertos por pólizas de seguros de Incendios, deberán ser indemnizados en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente disposición por la totalidad de los daños estimados.

Artículo segundo.—Los siniestros liquidados con arreglo al artículo anterior, serán examinados para su aprobación por el Consorcio de Compensación de Riesgos de Motín y compensados por éste en análogas condiciones a las dispuestas en la Ley reguladora del siniestro de Santander.

Artículo tercero.—El Consorcio compensará en el futuro, los siniestros que por su naturaleza sean declarados catastróficos, en los Ramos de incendios (excepto

Cosechas y Forestales), Transportes (excepto guerra), Automóviles y otros vehículos, Cristales y Maquinaria, que por obedecer a riesgos anormales estén excluidos en el clausulado de las respectivas pólizas.

La compensación se llevará a cabo sin establecer para el asegurado ningún recargo en la cuantía de la sobreprima actualmente establecida. En su consecuencia el actual Consorcio de Riesgos de Motín se denominará «Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las cosas».

La declaración de riesgo catastrófico será hecha por la Dirección General de Seguros a petición del Sindicato Nacional correspondiente.

Artículo cuarto.—Todas las pólizas de los Ramos anteriormente citados deberán incluir, con carácter obligatorio, las cláusulas que expresen las condiciones de cobertura de los riesgos catastróficos. Dichas cláusulas serán redactadas por la Dirección General de Seguros, quedando sin efecto y prohibida la contratación de esta clase de riesgos en forma distinta a la que se establece en la presente reglamentación.

Artículo quinto.—A partir de la publicación del presente Decreto queda autorizada la contratación exclusiva del seguro contra los riesgos catastróficos sobre bienes materiales por las Entidades aseguradoras inscritas y en régimen de compensación, con sujeción a los modelos de pólizas y tarifas de primas que se aprobarán por la Dirección General de Seguros. Las primas satisfechas por estos riesgos, deducidos los gastos de producción y gestión, serán ingresadas en el Consorcio de Compensación, el que, por su parte, abonará a las Entidades aseguradoras directas el total de los daños que se produzcan, contra la presentación de los recibos de finiquito firmados por los beneficiarios de las pólizas, una vez examinados los respectivos expedientes.

Artículo sexto.—En el caso de producirse acontecimientos que marcaran un considerable aumento en las probabilidades de la siniestralidad catastrófica, el Ministerio de Hacienda propondrá al Gobierno el establecimiento, con carácter obligatorio, de la cobertura del riesgo de catástrofe sobre las cosas en el Ramo afectado, con arreglo a las normas prescritas en la presente disposición y a las complementarias que por dicho Ministerio se dictaren oportunamente.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Consorcio para incluir en el régimen de compensación del artículo segundo los siniestros producidos con posterioridad al veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, debidos a los riesgos anormales definidos en el artículo tercero, siempre que no hubieren sido ya liquidados por las Entidades aseguradoras o resueltos por sentencia firme o convenio.

Artículo octavo.—Las discrepancias que surjan entre aseguradores y asegurados con motivo de la aplicación de lo dispuesto en este Decreto serán resuel-

tas por el Tribunal Arbitral de Seguros, creado por la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Artículo noveno.—Será facultad del Consorcio de Compensación, en la misma forma que preceptúa la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, la aplicación de estas normas, así como del Ministerio de Hacienda la de dictar las necesarias para la aplicación de los anteriores preceptos, quedando sin efecto los que sean contrarios a las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pardo a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 28 de marzo de 1944 por el que se faculta a los Ayuntamientos para organizar los Servicios de preparación de leche higienizada y pura destinada al consumo humano.

Ineludible es la necesidad de control como garantía de toda sustancia alimenticia; pero aún es mayor en productos en los que, a más del perjuicio económico del fraude por adulteración, existe el peligro de contaminación por gérmenes transmisibles a la especie humana.

Por su influencia en el régimen alimenticio de la infancia y por ser medio propicio a la incubación de gérmenes nocivos y contagiosos, es la leche, de entre todos los elementos de nutrición, el que más precisa se dicten normas que permitan extirpar tanto el comercio fraudulento como los riesgos de orden sanitario, merced a un tratamiento higiénico.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Ayuntamientos cuya importancia de población y consumo lo permitan a establecer la obligatoriedad de la higienización y saneamiento de la leche destinada al abastecimiento público, en el plazo que aconsejen las condiciones de producción y suministro y con arreglo a lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Para el establecimiento del régimen de higienización y saneamiento con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto, será condición precisa la previa autorización del Ministerio de Agricultura, el que la concederá escuchando las peticiones,

atendiendo a las circunstancias expresadas en el artículo anterior y a la vista de las posibilidades que existan para la adquisición de los elementos fabriles y auxiliares necesarios.

Artículo tercero.—Concedida la autorización expresada en el artículo anterior, se constituirá en el Ayuntamiento interesado una Junta integrada por el Alcalde o un delegado suyo, como Presidente, y un representante de cada uno de los organismos siguientes: Jefatura Agronómica, Jefatura Provincial de Ganadería, Inspección Provincial de Sanidad, Delegación Provincial de Abastecimientos y Sindicato Provincial de Ganadería.

Artículo cuarto.—La Junta expresada redactará y elevará a la aprobación del Ministerio de Agricultura una Memoria y proyecto de régimen local, que entre otros abarcará los siguientes extremos:

a) Capacidad consumidora actual de la población y Centros de producción abastecedores actuales y posibles, con expresión de su capacidad productiva, distancia a la población y medios de transporte a la misma.

b) Plazo de transición que se considera conveniente desde la iniciación del sistema hasta la total implantación del régimen obligatorio de higienización y saneamiento, pasado el cual, por lo tanto, quedará prohibida la venta para el consumo directo de la leche sin higienizar dentro de la Zona de su jurisdicción.

c) Régimen local para la concesión de autorizaciones de venta para el abastecimiento público con leche higienizada y saneada hasta cubrir el cupo de consumo de la población.

d) Margen de precio que se estima necesario entre la leche que se destine al consumo directo higienizada y saneada y la que se venda sin tales requisitos, con expresión del tanto por ciento que de dicho margen y como estímulo corresponda al productor.

Artículo quinto.—El Ministerio de Agricultura, previo el informe del Ministerio de Industria y Comercio referido a los extremos que tengan relación con las funciones de abastecimientos, aprobará la Memoria y proyecto, introduciendo en los mismos las modificaciones que estime convenientes.

Artículo sexto.—Una vez aprobado el proyecto, el Ayuntamiento anunciará públicamente las condiciones para la concesión de autorizaciones de venta de leche higienizada y saneada, y a la vista de las solicitudes que se presenten, y de acuerdo con el informe previo de la Junta, podrá conceder las autorizaciones hasta cubrir el cupo de consumo de la población.

Tendrán derecho a presentar solicitudes los particulares, las Cooperativas y Entidades mercantiles o mixtas que ofrezcan suministrar leche producida o higienizada y saneada dentro o fuera del término muni-

cipal; pero el Ayuntamiento, a la vista de las solicitudes presentadas, y teniendo en cuenta la conveniencia de conceder con preferencia las autorizaciones de venta a la producción de menor radio de transporte, podrá aceptar, rechazar o reducir las peticiones recibidas, pero dando siempre también la preferencia a las Cooperativas de Ganaderos en igualdad de condiciones.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones a una misma Entidad no podrán exceder en su conjunto del veinte por ciento del cupo de consumo de la población sin previa autorización del Ministerio de Agricultura.

Al conceder las autorizaciones se fijará un plazo para su total efectividad de suministro, pasado el cual podrá el Ayuntamiento, previo informe de la Junta, reducir la autorización a la cantidad que efectivamente suministre el adjudicatario, anulándola para el excedente.

Artículo octavo.—Cuando las circunstancias o los resultados de la implantación del sistema así lo aconsejen, la Junta podrá elevar a la aprobación del Ministerio de Agricultura la propuesta de modificación del margen de precio, o de la duración del plazo de implantación o cualquiera otra que, sin modificar fundamentalmente cuanto se dispone en el presente Decreto, pueda facilitar la implantación del sistema.

Artículo noveno.—Los Centros de higienización y saneamiento, puestos de recepción, distribución, venta, etc., quedarán sometidos a la fiscalización de las autoridades sanitarias municipales en todo cuanto sea materia de su competencia, y en su conjunto, a la de los Servicios Técnicos del Ministerio de Agricultura.

Artículo diez.—El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el de Gobernación, fijará las condiciones mínimas que deben reunir los Centros de higienización y saneamiento de la leche, características de ésta para su pasteurización, así como las de la leche pasteurizada, capacidad y condiciones de los envases, garantías de cierres y precintos, etc.

Artículo once.—El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento y sanciones del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 29 de abril de 1944 por el que se autoriza a la Universidad de Madrid para conferir el Grado de Doctor.

La cuarta de las disposiciones finales y transitorias de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, en relación con el artículo veintiuno del mismo, dispone que para la colación del Grado de Doctor será necesario un Decreto que autorice a cada Universidad, cuando se estime que ha alcanzado la debida organización.

Es indudable que la Universidad de Madrid tiene debidamente organizados los estudios correspondientes, puesto que era la única en que se podían cursar las disciplinas necesarias y se conferían los Grados de Doctor en todas sus facultades.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO :

Artículo único.—En la Universidad de Madrid se cursarán las disciplinas necesarias que exijan los planes de estudios de todas las Facultades para obtener el expresado Grado. Asimismo, en dicha Universidad se juzgarán las tesis y se conferirá los Grados de Doctor con arreglo a la legislación vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN.

DECRETO de 29 de abril de 1944 por el que se dan normas para la concesión del Grado de Doctor en las Universidades de provincias.

En el párrafo quinto del artículo veintiuno de la Ley de veintinueve de julio del pasado año se dispone que todas las Universidades podrán conferir el Grado de Doctor. Asimismo en la cuarta de las disposiciones finales y transitorias se dan normas a las cuales se debe atender para el cumplimiento de lo establecido en el artículo veintiuno, exigiéndose la autorización legal a cada Universidad para que en ella se pueda obtener el indicado grado académico, previas determinadas condiciones.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación Na-

cional, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las Universidades podrán conferir el Grado de Doctor a sus escolares mediante Decretos especiales propuestos por el Ministerio de Educación Nacional, previa audiencia del Consejo Nacional de Educación. Estas concesiones podrán ser otorgadas a cada una por Facultades y, aun dentro de éstas, por Secciones, en su caso.

Tales autorizaciones serán conferidas a petición propia, formulada por la Universidad respectiva y con el informe del Rector.

Artículo segundo.—La petición a que se refiere el artículo anterior no podrá hacerse antes de cinco años, contados desde la publicación del presente Decreto.

Artículo tercero.—Para su concesión será imprescindible que la Universidad peticionaria reúna las condiciones siguientes:

a) Estar provistas y efectivamente desempeñadas con Profesorado numerario, durante ese plazo de cinco años, cuatro quintas partes de las disciplinas dotadas.

b) Llevar organizados durante igual periodo de tiempo los cursos monográficos del Doctorado a cargo, precisamente, de Catedráticos o Profesores especialistas autorizados, con informe del Consejo Nacional de Educación.

c) Haber sido dirigidas por una mayoría del Profesorado, en el mismo plazo, suficiente número de tesis doctorales que hubieren merecido sanción favorable.

Sobre la suficiencia en número y su relación con el valor de la producción, se solicitará informe del Consejo Nacional de Educación.

d) Ofrecer un cuadro de trabajos de investigación, publicados en los órganos oficiales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o en revistas de reconocida solvencia, sobre cuyo valor como exponente del ambiente científico superior informen el referido Consejo y las Reales Academias Nacionales.

Artículo cuarto.—Cada cinco años, a partir de la fecha en que haya sido publicado el Decreto de autorización para conferir el Grado de Doctor, podrá ser revisada por el Ministerio la concesión, oído el Consejo Nacional de Educación.

Artículo quinto.—Cuando dejen de cumplirse las condiciones previstas en el artículo tercero, la Universidad respectiva perderá automáticamente su derecho a conferir el Grado de Doctor.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las Ordenes necesarias para la aplicación de este Decreto.

Disposición transitoria.—Hasta tanto no se aplique la disposición final y transitoria cuarta de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, los alumnos de los planes vigentes leerán sus tesis doc-

toralés en la Universidad de Madrid, pudiendo formar parte de los Tribunales los Catedráticos que hayan sido directores de aquéllas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 29 de abril de 1944 por el que se crea en Salamanca el Instituto de Derecho Canónico «San Raimundo de Peñafort», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Creado bajo el signo de la nueva España el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, van haciéndose más patentes, gracias a la labor científica de los investigadores, las grandes aportaciones de nuestra Patria a la cultura universal en los siglos pasados y las que cabe esperar en adelante.

Entre esas valiosas aportaciones ocupan lugar destacado las que se refieren a la ciencia del Derecho Canónico. Puesto preeminente, junto a los Concilios de Toledo, ocupa la insigne «Hispana», la más rica y mejor de todas las colecciones antiguas, a través de la cual se transmitieron a las colecciones medievales las reglas fundamentales del derecho universal de la Iglesia. Un español, San Raimundo de Peñafort, fué el que hizo, en el siglo trece, la primera colección auténtica de cánones para la Iglesia universal. Españoles fueron asimismo los que, desde sus cátedras de la Universidad salmantina —sin hacer mención de otros centros esclarecidos—, difundieron la cultura canónica más allá de las fronteras de la Patria y contribuyeron con sus enseñanzas y con sus consejos a impregnar de espíritu cristiano nuestras leyes y las que España daba a los pueblos que incorporaba a su imperio y a su cultura.

De aquí es que el Estado español, que se ha propuesto resucitar todos los valores espirituales dentro del marco de la Hispanidad, no puede menos de prestar atención a esta rama del saber, que está reclamando un puesto al lado de la ciencia del Derecho secular español y un Instituto al lado del Instituto «Francisco de Vitoria»; pues ambos Derechos corrieron parejos durante muchos siglos en nuestra Patria, como ramas del árbol fecundo de la Hispanidad católica.

Por ello, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Salamanca el Instituto de Derecho Canónico «San Raimundo de Peñafort», dentro del Patronato «Raimundo Lulio».

Artículo segundo.—Este Instituto tendrá por fin fomentar, por medio de la investigación científica, el conocimiento adecuado del Derecho Canónico, tanto común como patrio, bajo todos sus aspectos.

Artículo tercero.—El Instituto «San Raimundo de Peñafort», de Derecho Canónico, será sostenido y organizado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a propuesta de los Prelados que forman parte del Consejo en representación de la Jerarquía eclesiástica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 29 de abril de 1944 por el que se da nueva redacción al de 10 de noviembre de 1942, por el que fué incorporado al Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto de Estudios Canarios de La Laguna.

La Sociedad Científica «El Museo Canario» de Las Palmas desarrolla en esta provincia canaria una labor merecedora de ser vinculada al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, como lo fué el Instituto de Estudios Canarios de La Laguna, y procede, por lo tanto, extender a dicho Museo el Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por el que fué incorporado el Instituto de Estudios Canarios de La Laguna al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—La parte dispositiva del Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por el que se incorpora el Instituto de Estudios Canarios al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo primero.—El Instituto de Estudios Canarios de La Laguna y el Museo Canario de Las Palmas de Gran Canaria se incorporan al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo segundo.—El Instituto de Estudios Canarios y el Museo Canario tendrán a su cargo las investigaciones científicas referentes al Archipiélago canario, en las diversas direcciones exigidas por el estudio del espíritu, de la naturaleza física y de la población biológica de aquellas Islas.

Artículo tercero.—El Instituto y el Museo establecerán las Secciones correspondientes a sus distintas di-

recciones de trabajos, Secciones que estarán ligadas a los respectivos Institutos del Consejo.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas designará las Delegaciones que entenderán en el régimen inmediato del Instituto y del Museo, en la ampliación de sus actividades y en la coordinación del apoyo moral, intelectual y económico de las corporaciones insulares.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 29 de abril de 1944 por el que se concede el Grado de Profesional al Conservatorio Elemental de Música y Declamación de San Sebastián.

En reconocimiento de los méritos de orden pedagógico e ilustre tradición musical que concurren en el Conservatorio Elemental de Música y Declamación de San Sebastián, antigua Academia de Música, creada a fines del siglo veinte.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede el grado de Conservatorio Profesional al actual Conservatorio Elemental de Música de San Sebastián, con reconocimiento de validez académica para los estudios superiores cursados en él. Su régimen de enseñanzas y títulos correspondientes se ajustará a lo prevenido en el Decreto orgánico de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos para los Conservatorios Profesionales.

Artículo segundo.—Se respetarán los derechos de los actuales Profesores del Conservatorio de San Sebastián para continuar en sus destinos, con cargo a los presupuestos municipales y sin tener ingreso en el Escalafón de Profesores de Conservatorios del Estado.

Por el Ministerio de Educación Nacional serán dadas las oportunas normas para la provisión de las plazas que vagen en lo sucesivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 29 de abril de 1944 por el que se declaran de urgencia las obras para la construcción de un edificio con destino a Centro de Investigaciones Geológicas «Lucas Mallada» e Instituto «Sebastián Elcano», de Geografía, ambos dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Por constituir una inaplazable necesidad la construcción de un edificio dedicado a Centro de Investigaciones Geológicas «Lucas Mallada» e Instituto «Sebastián Elcano», de Geografía, ambos dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia las obras para la construcción de un edificio con destino a Centro de Investigaciones Geológicas «Lucas Mallada» e Instituto «Sebastián Elcano», de Geografía, ambos dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a los efectos previstos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y para proceder a la expropiación forzosa del solar número ciento diecisiete de la calle de Serrano, de esta capital, con una extensión superficial de ciento noventa y tres metros cuadrados con siete decímetros y cuyos linderos—referidos a los que constan en los títulos de propiedad de su dueño actual—son: por el Norte, con terreno propiedad del Crédito Italiano; por el Sur, con la acequia de riego; por el Este, con la calle de Serrano, y por el Oeste, con el Camino de Chamartín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 29 de abril de 1944 por el que se da nueva redacción al párrafo doce del artículo primero del de 5 de abril de 1943.

Advertida la conveniencia de modificar la redacción del párrafo doce del artículo primero del Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo doce del artículo primero del Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres quedará redactado en la forma siguiente: «Universidad de Zaragoza.—Para el comienzo de la Facultad de Medicina, del Hospital Clínico y del edificio Central de la Universidad, y para la construcción del Colegio Mayor «Cerbuna», once mi-

liones novecientas cuarenta y tres mil ocho pesetas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se nombra para formar parte de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera a don Eduardo Alfonso Quintanilla, don José María Rivero y don Horacio Azqueta.

En cumplimiento de lo que preceptúa la base undécima de la Ley de Ordenación Ferroviaria y de los Transportes por Carretera de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro para formar parte de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera a don Eduardo Alfonso Quintanilla, Presidente del Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, y a don José María Rivero de Aguilar y Otero y don Horacio Azqueta Monasterio, Consejeros de la Red Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Terminación del puerto de Cambrils».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Terminación del puerto de Cambrils», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Terminación del puerto de Cam-

brils», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, con un presupuesto de ejecución por el mencionado sistema, de dos millones novecientas dos mil novecientas cincuenta y tres pesetas con treinta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—El importe del presupuesto anteriormente mencionado se distribuye en las siguientes anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro, por importe de novecientas mil pesetas, es imputable al capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero del Presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Obras Públicas; la de mil novecientos cuarenta y cinco, por un millón doscientas mil pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y seis, por el resto, de ochocientas dos mil novecientas cincuenta y tres pesetas con treinta y cinco céntimos, con cargo a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Dragado del tramo inferior de la ría de Galindo», en el puerto de Bilbao.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Dragado del tramo inferior de la ría de Galindo», en el puerto de Bilbao, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Dragado del tramo inferior de la ría de Galindo», en el puerto de Bilbao, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, con un presupuesto de ejecución por el mencionado sistema, de un millón cuatrocientas cuarenta y cinco mil cuatrocientas once pesetas con cuarenta céntimos.

Artículo segundo.—El importe del presupuesto anteriormente mencionado es imputable a los fondos de subvención del Estado, de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, distribuyéndose en tres anualidades: la del presente ejercicio económico, por importe de tres-

cientas cuarenta y cinco mil cuatrocientas once pesetas con cuarenta céntimos; la del año mil novecientos cuarenta y cinco, por el de quinientas cincuenta mil pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y seis, por el resto de quinientas cincuenta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se declara de urgente ejecución todas las obras a cargo de la Mancomunidad de «Aguas del Moncayo» para abastecimiento de aguas de las localidades que se citan.

A instancia del Presidente de la Mancomunidad de «Aguas del Moncayo» se ha tramitado expediente de abastecimiento de agua de los vecindarios de Corella, Murchante, Ablitas, Ribaforada, Monteagudo, Barillas, Tulebras, Buñuel, Fustiñana, Cabanillas, Arguedas y Valtierra, de la provincia de Navarra; Alfaro, de la de Logroño, y Malón, de la de Zaragoza, cuyos Ayuntamientos constituyen dicha Mancomunidad. La necesidad de impulsar debidamente estas obras, declaradas de utilidad pública por Orden ministerial de quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, contribuyendo así a resolver el grave problema higiénico planteado en dicha importante región, hace aconsejable la aplicación del procedimiento abreviado establecido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a los efectos de expropiación forzosa.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa, previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, todas las obras a cargo de la Mancomunidad de «Aguas del Moncayo», para abastecimiento de aguas de Corella, Murchante, Ablitas, Ribaforada, Monteagudo, Barillas, Tulebras, Buñuel, Fustiñana, Cabanillas, Arguedas y Valtierra, de la provincia de Navarra; Alfaro, de la de Logroño, y Malón, de la de Zaragoza, con arreglo al proyecto aprobado y a los complementarios que la terminación de las obras exigiere.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 26 de abril de 1944 por el que se autoriza la ejecución, por concurso, de las obras del pantano del Pintado.

Por haber quedado desierto el concurso de las obras del pantano del Pintado, que fueron autorizadas por Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y tres, la Dirección General de Obras Hidráulicas ha tramitado expediente para la celebración de nuevo concurso elevando el presupuesto de ejecución de dichas obras a cuarenta y tres millones ochocientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y tres pesetas con seis céntimos, y cumplidos todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por concurso, de las obras del pantano del Pintado, con presupuesto de cuarenta y tres millones ochocientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y tres pesetas con seis céntimos, que se distribuirán en cinco anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 1.º de mayo de 1944 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Burgos, don José Zaplana Chaparro.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo, de Burgos, don José Zaplana Chaparro, para el que fué nombrado por Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 1.º de mayo de 1944 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Cuenca don Salvador Gil Blanco.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo, de Cuenca, don Salvador Gil Blanco, para el que fué nombrado por Decreto, de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 1.º de mayo de 1944 por el que se nombra a don Laudelino León García, Delegado provincial de Trabajo de Burgos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Laudelino León García Argüelles, del Cuerpo Técnico Administrativo, Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Burgos, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 1.º de mayo de 1944 por el que se nombra a don José Zaplana Chaparro Delegado provincial de Trabajo de Cuenca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, **Vengo** en nombrar a don José Zaplana Chaparro, del Cuerpo de Inspección, Delegado provincial de Trabajo, en comisión, en Cuenca, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 1.º de mayo de 1944 por el que se dispone que el importe de los fondos de la antigua Caja Nacional del Paro sea destinado al Ministerio de Trabajo para dedicarlo a repoblación forestal a fin de mitigar el paro obrero.

Por Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta, se autorizó al Ministerio de Trabajo para disponer hasta la suma de cuatro millones de pesetas de los fondos del Tesoro del Emigrante, con destino a auxiliar la repoblación forestal.

La referida suma, de acuerdo los Ministerios de Trabajo y Agricultura, ha sido invertida en la colonización del monte «Sierra Umbría», de Iznalloz (Granada), en el que, aparte de haber repoblado más de dos mil hectáreas, se han construido: una carretera forestal, caminos, sendas, viveros, conducciones de aguas, casa forestal y albergues para obreros.

Los inmejorables resultados obtenidos, tanto en la creación de riqueza forestal como en el auxilio que ha implicado para la disminución del paro obrero en la provincia granadina, aconseja destinar a dicho fin los fondos de que dispone el Instituto Nacional de Previsión, procedentes de la antigua Caja Nacional del Paro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Previsión entregará los fondos de que dispone, procedentes de la Caja Nacional del Paro, al Ministerio de Trabajo, el que lo destinará a mitigar el paro obrero, en repoblación forestal, por medio de la Junta Interministerial de obras para mitigar el paro.

Artículo segundo.—El Ministerio de Trabajo garantizará la inversión de las cantidades a que hace refe-

rencia el artículo anterior, en la forma prevenida en el artículo segundo del Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta, a cuyo efecto podrá celebrar los oportunos contratos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 1.º de mayo de 1944 por el que se concede el Subsidio de Vejez a los trabajadores que, teniendo sesenta y cinco años en 1921 y habiendo trabajado más de cinco por cuenta ajena, no pudieron acogerse al Retiro Obrero.

3 Dietadas numerosas disposiciones a fin de regular la materia referente al Subsidio de Vejez a favor de los trabajadores, muestra evidente de la preocupación sentida por el Nuevo Estado hacia los ancianos que, al declinar su vida y luego de una intensa vida laboral, se ven carentes de recursos e imposibilitados de dedicarse a sus habituales actividades, se ha advertido, en la concesión del Subsidio, la omisión de un reducido núcleo de trabajadores, por la circunstancia de contar sesenta y cinco años de edad al implantarse el régimen de Retiro Obrero en mil novecientos veintinueve, lo que les impedía quedar afiliados a aquél.

Razones de equidad y de fundamental justicia social aconsejan reparar con toda urgencia la referida omisión, con tanto más motivo cuanto que, dada la edad de los presuntos beneficiarios, todos los cuales contarán en la actualidad más de ochenta y siete años, el volumen económico de la mejora no supondrá carga excesiva para el Tesoro.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los trabajadores que tuvieran cumplidos sesenta y cinco años de edad antes del día veintitrés de julio de mil novecientos veintinueve, fecha en que entró en vigor el Reglamento provisional para la aplicación del Real Decreto de once de marzo de mil novecientos diecinueve sobre Régimen de Retiro Obrero, ostentarán derecho a percibir el Subsidio de Vejez cuando reúnan las condiciones requeridas en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Para el disfrute del derecho que se reconoce a los indicados trabajadores, habrán éstos de acreditar la prestación de servicios por cuenta ajena durante un período mínimo de cinco años.

Artículo tercero.—Carecerán de derecho al Subsidio de Vejez, aun reuniendo el requisito antes apuntado, los trabajadores que paguen por contribución al Tesoro una cuota superior a ciento cincuenta pesetas anuales; aquellos que obtengan de sus medios de fortuna, invertidos en cualquiera forma, un ingreso mensual superior a noventa pesetas, y quienes perciban del Estado, Provincia o Municipio una pensión equivalente superior al Subsidio de Vejez. En caso de que fuera de cuantía inferior, tendrán derecho a hacer efectivas las diferencias.

Artículo cuarto.—Este Subsidio de Vejez será incompatible con todo trabajo remunerado, pero no con las pensiones procedentes del Régimen de mejoras o de cualquier Montepío, Mutualidad o Entidad, así como con las de liberalidad abonadas por tercera persona.

Artículo quinto.—En el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la inserción del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los trabajadores ancianos que se consideren comprendidos en sus preceptos elevarán instancia al Instituto Nacional de Previsión por medio de cualquiera de sus oficinas, acompañada de dos fotografías y de una declaración jurada de no hallarse afectados por ninguna de las excepciones indicadas en el artículo tercero.

El Instituto, examinada la documentación aportada, resolverá en sentido de acordar la inclusión del interesado o su exclusión del Censo que habrá de realizar, y en el caso de que el acuerdo fuera denegatorio, el trabajador tendrá derecho a interponer el pertinente recurso en la forma y plazos señalados con carácter general en el Régimen de Subsidio de Vejez, cuyas normas, en lo no previsto, se considerarán supletorias de las ahora dictadas.

Artículo sexto.—Una vez conocida la cifra de trabajadores integrantes del Censo, por el Ministerio de Hacienda se solicitarán los oportunos créditos, a fin de hacer frente a los gastos que el abono del Subsidio ocasione.

Artículo séptimo.—Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las normas complementarias y de ejecución que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 1.º de mayo de 1944 por el que se convierte la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión en Inspección Técnica de Previsión Social.

El complejo carácter que ofrece la misión encomendada por las vigentes disposiciones a la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión, como consecuencia de la extraordinaria importancia que reviste la actividad que las Instituciones y Organismos, tanto oficiales como privados, desarrollan en materia de Previsión Social, hace necesario sustituir la actual denominación del expresado Cuerpo Inspector por otro más en armonía con el cometido al mismo asignado y proceder al propio tiempo a la enunciación de las funciones que le son propias, cuya esfera y contenido sobrepasan el que inicialmente estableció el Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta por el que fué creado dicho Servicio de Inspección.

En su virtud y de acuerdo con la propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión se denominará en lo sucesivo Inspección Técnica de Previsión Social.

Artículo segundo.—Serán funciones propias de la Inspección Técnica de Previsión Social:

I. Practicar cuantas diligencias deban realizarse en virtud de la alta inspección reservada al Ministerio de Trabajo sobre el Instituto Nacional de Previsión y demás Instituciones y Organismos oficiales de Previsión Social y comprobar el cumplimiento de la misión que, respectivamente, tienen señalada las disposiciones que regulan los Seguros y Subsidios Sociales.

II. Investigar y comprobar la puntual observancia de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Tra-

bajo, a las que deben ajustar su organización, actuación y funcionamiento:

a) Las Entidades e Instituciones que operen en el ramo del Seguro de Accidentes del Trabajo; y

b) Todas aquellas que, en virtud de concierto, tengan la calificación de «colaboradoras» y sean delegadas de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad para la práctica de este Seguro.

III. Inspeccionar a los Montepíos y Mutualidades y a sus Federaciones, vigilando el exacto cumplimiento por dichas Entidades de las normas contenidas en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en el Reglamento dictado para su aplicación y en sus Estatutos respectivos.

IV. Llevar a efecto la inspección que sobre las Sociedades Cooperativas se halla regulada en el Decreto de treinta y uno de marzo del presente año.

V. Practicar en las Cajas y Organismos Superiores del Ahorro Benéfico-Social cuantas investigaciones le sean encomendadas por el Ministerio de Trabajo, así como las funciones inspectoras de carácter permanente que al Protectorado del mismo corresponde.

Artículo tercero.—La Inspección Técnica de Previsión Social formulará los oportunos dictámenes, propuestas o informes a que diere lugar el cumplimiento de las funciones expresadas en el artículo anterior, así como los que, en razón a su peculiar cometido, fueren acordados por la Superioridad o haya de emitir en virtud de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución y desarrollo de lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de mayo de 1944 sobre ordenación de la campaña lanera 1944-45.

Exmos. Sres.: En consecuencia con la política general de Gobierno, ajustada a la tendencia de normalizar el desenvolvimiento económico de aquellos sectores en que las circunstancias lo permiten, pero siguiendo las etapas de transiciones que una pru-

dente previsión aconseja, próxima a comenzar la campaña lanera 1944-45, y estimando que la misma ofrece las condiciones antes expresadas,

Esta Presidencia del Gobierno a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se establece la libertad de precios de la lana en todas sus calidades durante la campaña 1944-45.

Segundo.—El Sindicato Nacional Textil distribuirá a las diversas industrias cupos de adquisición de lanas, con arreglo a normas que deberá proponer, para su aprobación, al Ministerio de Industria y Comercio. Asimismo el propio Sindicato establece-

rá semestralmente los cupos suplementarios para la adquisición de lanas de tenería.

Los industriales podrán contratar, libre y directamente, con los ganaderos la adquisición de los cupos que les hubieren sido autorizados.

Tercero.—Como base para la fijación de los cupos expresados en el punto anterior, todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas en sus rebaños, con especificación del número de cabezas de esquilto, tipos y color de la lana y cantidades, en kilogramos, que obtengan de cada clase, con arreglo a la siguiente clasificación:

Lanas blancas	}	Trashumantes.
		Barros.
		Carda.
		Entrefina fina.
		Entrefina corriente.
		Entrefina ordinaria.
Lanas negras	}	Bastas.
		Churras.
		Pina.
		Entrefina.
		Corriente.
		Ordinaria.
		Basta.
		Churra.

retirada deberán efectuarlas antes del 15 de junio próximo. Los cupos de lanas no retirados en dicha fecha quedarán anulados, y las lanas correspondientes, sujetas al régimen establecido para la campaña 1944-45, debiendo declararla los ganaderos en la forma establecida en el punto tercero, haciendo constar en sus declaraciones que son procedentes de la campaña anterior.

Como a partir de la publicación de la presente Orden sólo se permitirá la circulación de lanas, cualquiera que sea la campaña de que procedan, acompañada de la guía de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, remitirá a ésta el Sindicato Nacional Textil relación de adjudicaciones de lanas no retiradas, debiendo los industriales que tuvieren guías extendidas por el Sindicato Textil, y no utilizadas, canjearlas en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Sexto.—Se considerarán incurso en delito de acaparamiento:

a) Los ganaderos que tengan existencias superiores a las producidas por su rebaño, salvo que procedan de la pasada campaña, en la forma expresada en el punto anterior.

b) Los industriales que dispongan de guías extendidas para el transporte de lanas sucias, lavadas, peinadas o hiladas, en cantidad superior al consumo de seis meses a su ritmo normal de trabajo.

c) Los industriales que tengan mayor cantidad de lana que la que les haya sido adjudicada, o productos terminados (tejidos) en cantidad superior a la producción de seis meses a su ritmo de trabajo.

Séptimo.—La Junta Superior de Precios estudiará y propondrá precios tope para los manufacturados de lana, previo reajuste de las tarifas de los mismos, y sin que dicho reajuste de las tarifas suponga, en ningún caso, elevación de los actuales precios.

Octavo.—Los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden, pudiendo proponer las normas pertinentes en el caso de dificultades

de contratación por anomalías de oferta o demanda.

Dios guarde a V. V. EE. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carretero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 4 de marzo de 1944 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Lucía Sánchez Barcáiztegui Acquaruni y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo), ha declarado con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a los comprendidos en la unida relación, que empieza con doña Lucía Sánchez Barcáiztegui Acquaruni y termina con doña Josefina Benassat Cibial, cuyos haberes se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación mientras conserven la aptitud legal para el disfrute.

Las mesadas de supervivencia se conceden por una sola vez.

Lo que de orden del Excmo. Sr. General Presidente accidental manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barrueco.

Excmo. Sr. ...

Tales declaraciones deberán ser presentadas en un plazo no superior a quince días después de efectuado el esquilto, en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán, antes de los ocho días e recibidas las mismas, a las Vice-secretarías Provinciales de Ordenación Económica de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, un estado-resumen de las declaraciones recibidas, las que remitirán copias de los mismos a los Sindicatos Nacionales de Ganadería y Textil y a las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería respectivos.

Igualmente los tenedores de lanas peladas o de tenería deberán declarar mensualmente las obtenidas en dicho período al Sindicato Nacional de la Piel, el que transmitirá copia al Sindicato Nacional Textil y a la Dirección General de Ganadería.

Cuarto.—Para la circulación de las lanas deberá ir legalizada cada partida por una guía, expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual las concederá de acuerdo con los cupos fijados por el Sindicato Nacional Textil, y hasta la cuantía consignada en los mismos.

Quinto.—El Sindicato Nacional Textil, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, adjudicará a los industriales los remanentes que aún existen sin adjudicar de lanas declaradas procedentes de la pasada campaña.

Los adjudicatarios de cupos de lanas procedentes de la campaña anterior que aún no hayan efectuado su

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma. Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Lucia Sánchez-Barcaiztegui Acuaróni	Huérfana ...	Armada	Contralmirante Excmo. Sr. D. Victoriano Sánchez Barcaiztegui
D. ^a María del Pilar Tapia Manzanares	Viuda	Idem	Teniente de Navío D. Manuel Ortiz González...
D. ^a Francisca de la Concha Sáenz de Buruaga	Madre	Infantería	Alférez D. Julio Ignacio Gerber de la Conc.
D. ^a María Ignacia Rezola Bernaras...	Viuda	Idem	Teniente honorario D. Ramón Labayen Balerdi.
D. ^a Irene Maiztegui Berraondo	Huérfana...	Idem	Teniente honorario D. Manuel Maiztegui Mendicute
D. ^a Josefa Balerdi Ugarte	Idem	Idem	Teniente honorario D. Francisco Balerdi Echeveste
D. Martina Maiztegui Azcárate	Idem	Idem	Teniente honorario D. Bruno Maiztegui Mendicute
D. Victoria de la Lombana García...	Idem	S. M.	Inspector Excmo. Sr. D. Fidel de la Lombana Sáez
D. ^a María de las Angustias Estrad Garelly	Idem	Caballería	Coronel D. Francisco Estrada Piris
D. ^a Carmen Manrique de Lara Remón	Idem	Carabineros	Coronel D. Angel Manrique de Lara Pazos
D. ^a Matilde Piserra Marasi	Idem	Infantería	Teniente Coronel D. Carlos Piserra Uria
D. ^a Mercedes Ortega Jurado	Idem	Idem	Teniente Coronel D. Leopoldo Ortega Delgado.
D. ^a Teresa Galante Roudil			
D. ^a Isabel Galante Roudil			
D. ^a Carmen Galante Roudil			
D. ^o María Magdalena Galante Roudil	Huérfanas...	Caballería	Teniente Coronel D. Miguel Galante Pata
D. ^a Angeles Galante Roudil			
D. ^a María Magdalena Galante Roudil			
D. ^a Cristina Gómez Salazar	Huérfana ..	Infantería	Comandante D. Manuel Gómez Lorenzo
D. ^a Juana Ezcurra Sánchez	Huérfanas...	Idem	Capitán D. José Ezcurra Velascoain
D. ^a Carmen Ezcurra Sánchez			
D. ^a Josefa Felisa Ruiz Blanco	Huérfana ...	Infantería Marina.	Capitán D. Juan Ruiz Ruiz
D. ^a María Rojo Mirón Rico	Idem	Infantería	Primer Teniente D. Ruperto Rojo Esteban ...
D. ^a María Luz Martínez Caballero ...			
D. ^a María de los Milagros Martínez Caballero	Idem	Idem	Teniente D. Basilio Martínez Caballero
D. ^a Trinidad Martínez Caballero			
D. ^a Pascuala Martínez Caballero			

QUE SE CITA

Penión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o Reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
3.650,00		Ley de 21 de diciembre de 1855 y R. D. de 22 de junio 1876.	20	dicbre.	1938	Madrid	Madrid	Madrid	8
1.000,00		Ley de 30 de diciembre de 1943 (B. O. núm. 1 de 1944).	1	enero	1944	Idem	Idem	Idem	4
3.500,00		Real Orden circular de 16 de marzo de 1939 («Colección Legislativa» número 104).	20	agosto	1940	Guipúzcoa ..	San Sebastián	Guipúzcoa ..	5
2.000,00		Leyes de 14 de marzo y 16 de junio de 1942 («D. O.» números 76 y 160).	5	abril	1942	Idem	Villabona	Idem	6
2.000,00			5	abril	1942	Idem	San Sebastián	Idem	6
2.000,00			5	abril	1942	Idem	Fuenterrabía	Idem	6
2.000,00	(1)		3	abril	1942	Idem	San Sebastián	Idem	6
3.750,00			24	marzo	1943	Madrid	Madrid	Madrid	7
2.000,00			15	abril	1943	Idem	Idem	Idem	8
1.725,00			1	agosto	1942	Las Palmas.	Las Palmas	Canarias	9
1.500,00			26	marzo	1941	Madrid	Madrid	Madrid	10
1.250,00			29	dicbre.	1938	Idem	Idem	Idem	11
1.800,00		Reglamento del Montepío Militar.	9	octubre	1941	Salamanca..	Salamanca	Salamanca	12
1.200,00			24	mayo	1040	Sevilla	Sevilla	Sevilla	13
1.000,00			5	novbre.	1941	Alicante	Orihuela	Alicante	14
1.000,00			2	julio	1935	Madrid	Madrid	Madrid	15
750,00			30	enero	1933	Santander ..	Santander	Santander ..	16
750,00			21	marzo	1943	Zaragoza ...	Zaragoza	Zaragoza ...	17

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a María Teresa García Silvestre ...	Huérfana ...	Infantería	Segundo Teniente D. Manuel García Pueyo ...
D. ^a Lucía Rivera Martín	Huérfanas ..	Guardia Civil	Segundo Teniente D. Marcelino Rivera García.
D. ^a Vicenta Rivera Martín			
D. ^a Marcelina Rivera Martín			
D. ^a Encarnación López Albarracín ...	Huérfana ...	Armada	Segundo Contramaestre D. Vicente López Soler
D. ^a Victorina Rubiero Barcia	Viuda	Infantería	Teniente Coronel D. Domingo Fernández P. to
D. ^a Teresa Salsamendi Muñoz	Idem	O. M.	Archivero tercero D. Lino García Vaquer ^{oz} ...
D. ^a Aurora Espejo de la Torre	Huérfana ...	Infantería	Alférez D. Juan Antonio Espejo Lobato ...
D. ^a Victoria Santa Cruz Hernández...	Viuda	Alabarderos	Alférez Honorario D. Luis García Márquez
D. ^a María de la Estrella García Ro- dríguez	Idem	Guardia Civil	Sargento D. Tiburcio Monje Panizo
D. ^a Teresa Borrego Díaz	Idem	Idem	Guardia civil D. Juan López Díaz
D. ^a Francisca Bernabéu Carbó	Idem	Idem	Guardia civil D. Simón Martínez Baldovi
D. ^a Estefanía Jiménez Laguno	Huérfanas...	Inválidos	Coronel D. Pedro Jiménez García
D. ^a Fernanda Jiménez Laguno			
D. Alejandro Gallego Meré	Huérfanos ...	Infantería	Comandante D. José Gallego Aragües
D. Gonzalo Bernardino Gallego Meré			
D. ^a Ana María Gallego Meré			
D. Fernando León Gallego Meré ...			
D. ^a María Maeso Carreto	Viuda	Caballería	Comandante D. Francisco León López
D. Pablo Martínez Palomero	Huérfanos ..	Guardia Civil	Comandante D. Pablo Martínez Delgado
D. Juan Luis Martínez Palomero ...			
D. ^a Valentina Argote Martínez	Viuda	Infantería	Capitán D. Leonardo González Sánchez
D. ^a Aurora Alonso Villalón-Daoiz	Idem	Artillería	Capitán D. Julio Prast García del Busto
D. Manuel Ginés Peñaranda	Huérfano ...	Guardia Civil	Capitán D. Manuel Ginés García
D. ^a Juliana González Lozana	Idem	Infantería	Teniente D. Remigio González Peralonso
D. ^a Ana Barrera Nieto	Viuda	Caballería	Teniente D. Antonio Ruiz Solas
D. José Juan Jaime Vidal	Huérfanos...	Artillería	Teniente D. José Jaime Altamira
D. ^a María Victoria Jaime Vidal			
D. ^a Amparo Arquiola Bono	Viuda	Guardia Civil	Teniente D. Miguel Cardona Mayans
D. ^a Dolores Llonch Garangé	Huérfana ...	Infantería	Segundo Teniente D. Juan Llonch Fort
D. ^a Teresa Ras Raldúa	Viuda	Idem	Alférez D. Antonio Díaz Cañada
D. Olayo Soler Valiente	Padres	Idem	Alférez provisional D. Eduardo Soler Ruiz
D. ^a Francisca Ruiz Rodríguez			
D. ^a Cristina Martínez Sánchez	Viuda	C. A. S. E.	Maestro armero D. Mauro Martínez Mazariás
D. ^a Josefa Barrionuevo López	Idem	Idem	Maestró guarnicionero D. Enrique García Díaz
D. ^a Felisa Velasco Pascual	Idem	Idem	Maestró herrador D. Román Echevarría Pérez.
D. ^a Rosa Carol Trias	Idem	Artillería	Subteniente D. Julio Manresa Fontbona
D. ^a Luisa Guemberena Luri	Idem	:	
D. Luis González Albacete	Huérfanos...	Guardia Civil	Brigada D. Luis González Castro
D. Esteban González Albacete			
D. Modesto González Albacete			
D. ^a Maximina González Albacete			
D. ^a Carmen González Albacete			

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar consentimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
650,00			28	enero	1943	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ..	18
800,00		Reglamento del Montepío Militar.	28	mayo	1942	Valladolid ..	Valladolid	Valladolid ..	19
400,00			20	octubre	1941	Málaga	Málaga	Málaga	20
100,00			21	julio	1943	Oviedo	Merelo (Vegadeo) ..	Asturias	21
100,00			27	agosto	1936	Cádiz	Algeciras	Cádiz	
650,00			21	febrero	1942	Badajoz	Bienvendida	Badajoz	
1.333,33		Real Decreto de 22 de enero de 1924 («D. O.» n.º 20).	10	julio	1943	Alicante	Alicante	Alicante	
1.222,50			21	diciembre	1942	Barcelona ..	Barcelona	Barcelona ..	
965,40			16	febrero	1942	Sevilla	Marchena	Sevilla	
344,80			19	marzo	1943	Valencia	Valencia	Valencia	
6.125,00			19	novbre.	1943	Madrid	Madrid	Madrid	22
3.250,00			19	julio	1942	Idem	Idem	Idem	23
2.250,00	(1)		27	novbre.	1936	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
2.750,00			23	junio	1941	Madrid	Madrid	Madrid	24
2.875,00		Estatuto de Clases	27	novbre.	1943	Avila	Avila	Avila	25
2.625,00		Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	20	agosto	1943	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
1.250,00			14	diciembre	1942	Barcelona ..	Barcelona	Barcelona ..	
650,00			25	enero	1942	Cádiz	J. de la Frontera ..	Cádiz	26
2.125,00			11	novbre.	1942	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
5.000,00			19	abril	1942	Baleares ...	Mahón	Menorca	27
1.666,66			18	agosto	1943	Barcelona ..	Barcelona	Barcelona ..	28
650,00			20	enero	1940	Gerona	Figueras	Gerona	
1.666,66			23	julio	1941	Tarragona ..	Tarragona	Tarragona ..	
6.000,00			26	novbre.	1941	Jaén	Linares	Jaén	29
2.000,00			26	novbre.	1943	Madrid	Madrid	Madrid	
2.000,00			23	mayo	1943	Granada	Granada	Granada	
1.083,33			10	mayo	1943	Navarra	Pamplona	Navarra	
1.916,66			16	agosto	1943	Barcelona ..	Barcelona	Barcelona ..	
2.200,00			1	septbre.	1940	Oviedo	Oviedo	Asturias	30

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES		
D. Juan del Cerro García	Huérfanos...	Guardia Civil	Brigada D. Miguel del Cerro Montesinos		
D. Emilio del Cerro García					
D.ª Juana del Cerro García					
D. Miguel del Cerro García					
D.ª Lorenza del Cerro García					
D.ª Luisa Martín Moyano	Viuda	Carabineros	Brigada D. Manuel Lozano Cuevas		
D.ª Rafaela Sotomayor Aguirre				Caballería	Maestro trompetas suboficial D. Luis González Martín
D.ª Concepción Bonhome Gadea	Idem	Legión	Sargento D. José Bordera Furio		
D.ª Manuela Sánchez Serrano				Artillería	Sargento maestro trompeta D. José Sánchez Fernández
D.ª Manuela González Pinilla	Huérfana	Infantería	Cabo Camilo González Espilez		
D.ª Carmen Montero Almazán				Viuda	Cabo D. Joaquín Aires Méndez
D. José López Paz	Padre	Aviación	Cabo José López Vispo		
D.ª María Estrella Dono López				Viuda	Soldado Argüero Neira Mayán
D.ª Julia Álvarez García	Huérfana	Idem	Soldado Delfín Álvarez García		
D.ª Antonia Frutos Martín				Idem	Soldado Antonio Frutos Iglesias
D. José María Fernández Fernández	Huérfano	Idem	Soldado José Fernández Fernández		
D.ª Aurea Rodríguez Pajares				Idem	Soldado Luis Rodríguez Herrero
D. Alfredo Menéndez Roza	Padres	Artillería	Soldado Raimundo Menéndez García		
D.ª Irene García Coto				Idem	
D.ª Elisa Garrido Rabanera	Viuda	Guardia Civil	Guardia civil Santiago Cañas Caballero		
D.ª Rosario Sánchez Santiago				Idem	Guardia civil Francisco Rós Suárez
D.ª María Rangel García				Idem	Guardia civil don Manuel Hernández Flores
D.ª María de la Concepción Rodríguez Fernández	Huérfanas	Idem	Guardia civil don Manuel Rodríguez González		
D.ª Cándida Rodríguez Fernández				Idem	
D.ª Rafaela Arrabal García	Viuda	Idem	Guardia civil D. Cecilio Luna Fernández		
D.ª María Eugenia Sobrado				Idem	Guardia civil D. Manuel Vila Ansean
D.ª Concepción Jimeno García	Idem	Idem	Guardia civil D. Ambrosio García Navarrete		
D.ª Benita Hernández Romero				Idem	Guardia civil D. Aurelio Luis Álvarez
D.ª Josefa Sánchez García de las Bayonas	Idem	Idem	Guardia civil D. Pedro Vélez Rubio		
D.ª Emilia Díaz Muñoz				Idem	Guardia civil D. José Limones Palomero
D.ª Encarnación Barroso Martín	Idem	Carabineros	Carabiniere D. Miguel Pastor Espín		
D.ª Margarita Brú Botella				Idem	Carabiniere D. Francisco Bordú Pareja
D.ª Aniceta Naval Serrano	Idem	Idem	Carabiniere D. Agapito Galán Jiménez		
D.ª Dolores Pérez Vázquez				Huérfana	Operario D. José Pérez Fernández
D.ª María Belén Sánchez Urrustarazo	Viuda	Infantería	Comandante D. Adolfo Sánchez Leira		
D.ª Justa Zarranz Colomo				Idem	Capitán D. Eduardo Gómez Reyes
D.ª María Teresa García Ahumada				Idem	Capitán don José Dunn Ros
D.ª María Fernández García	Esposa	Infantería	Ex Teniente Coronel D. Luis Romero Basart		
D.ª Angela Sans Seguí				Idem	Ex Teniente D. Antonio Cardona Carreras
D.ª María Sanz de Prada	Idem	O. M.	Ex Oficial segundo D. Nicolás Bellido Borrás		
D.ª Ofelia Bellido Sanz				Hijo	
D. Francisco Bellido Ríos				Idem	
D.ª Lucía Fernández Montoya	Esposa	Caballería	Ex Sargento D. Manuel Calvo Bravo		
D.ª Clemencia Cunill Costa				Idem	Ex Sargento D. Francisco Moreno Garrido

Pensión anual que se les concede. Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.000,00			23	febrero	1943	Barcelona ..	Barcelona	Barcelona ..	31
1.500,00			7	septbre.	1943	Málaga	Málaga	Málaga	
1 36,66 66,66			14	marzo	1943	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
			20	julio	1936	Alicante	Alicoy	Alicante	
717,00			18	abril	1943	Madrid	Madrid	Madrid	
195,50			29	junio	1941	Valencia	Valencia	Valencia	32
1.562,50			—	—	—	Palencia	Venta de Baños ..	Palencia	33
795,50			12	julio	1939	La Coruña ..	Capela	La Coruña ..	
416,10			9	junio	1939	Idem	S. de Compostela ..	Idem	34
795,50			8	junio	1943	Santander ..	Valdeprado del Río	Santander ..	35
693,50			27	agosto	1942	Salamanca ..	San E. de la Sierra	Salamanca ..	36
692,50			17	febrero	1942	Lugo	Figuin	Lugo	37
795,50			26	junio	1942	Palencia	Palencia	Palencia	38
693,50		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	21	enero	1939	Oviedo	Sama de Langreo ..	Asturias	39
1.350,00			—	—	—	Córdoba	Córdoba	Córdoba	40
1.500,00			—	—	—	Granada	Granada	Granada	33
1.500,00			—	—	—	Cádiz (Ceuta)	Ceuta	Ceuta	33
882,36	(1)		19	julio	1940	Oviedo	Oviedo	Asturias	41
1.500,00			23	enero	1942	Córdoba	Montilla	Córdoba	42
1.066,66			28	febrero	1943	Pontevedra ..	S. Jorge de Sacos ..	Pontevedra ..	
1.200,00			28	abril	1942	Cádiz	Algeciras	Cádiz	
1.200,00			27	marzo	1943	Cáceres	San M. de Trevejo ..	Cáceres	
1.200,00			11	julio	1942	Cartagena ..	Cartagena	Murcia	
1.200,00			8	septbre.	1942	Madrid	Madrid	Madrid	
890,80			19	marzo	1942	Almería	Adra	Almería	
1.066,66			11	abril	1943	Alicante	Alicante	Alicante	
890,80			17	abril	1943	Toledo	Toledo	Toledo	
616,66			10	junio	1943	Cádiz	San Fernando	Cádiz	43
2.500,00		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («Diario Oficial» núms. 101 y 177)	10	julio	1943	Madrid	Madrid	Madrid	
2.150,00			9	diciembre	1942	Guipúzcoa ..	San Sebastián	Guipúzcoa ..	
2.525,00			21	octubre	1943	Madrid	Madrid	Madrid	
2.250,00			1	octubre	1943	Idem	Idem	Idem	44
1.000,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	17	julio	1940	Baleares (M)	Mahón	Menorca	44
1.250,00			17	julio	1940	Madrid	Madrid	Madrid	45
1.000,00			17	julio	1940	Santander ..	Santander	Santander ..	46
1.125,00			5	marzo	1942	Barcelona ..	Manresa	Barcelona ..	44

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Josefa Navarro Ausina D. Eugenio Franquelo Lago D. ^a Elena Franquelo Lago D. ^a Isabel Franquelo Lago	Esposa Hijos	Infanteria Marina	Ex auxiliar D. Eugenio Franquelo Ramirez
D. ^a Juliana Aramendia Irigoyen D. ^a Hilaria Aramendia Irigoyen D. ^a Matilde Aramendia Irigoyen	Huérfanas ..	Carabineros	Teniente D. Antonio Aramendia Goñi
D. ^a Ana María Saucedo Lozano	Huérfana ...	Armada	Operario D. Bernardo Saucedo Cuenca
D. ^a Teresa López Laguna	Viuda	C. A. S. E.	Auxiliar D. Mariano Presas Fernández
D. ^a Carmen Lanceta García	Idem		
D. ^a María Josefa Roldán Macías D. José Antonio Roldán Lanceta ...	Huérfanos...	Armada	Auxiliar segundo D. Antonio Roldán Galindo ...
D. ^a Antonia Rodríguez Blaya	Viuda	Idem	Operario D. Segundo Rivero Mellado
D. ^a Carmen Pérez Gallardo	Idem	Caballería	Brigada D. Manuel Villasán García
D. ^a María Asunción Vaquero Gil	Idem	Guardia Civil	Cabo D. Claudio Lacosta Díaz
D. ^a Rosalía Cortés García	Idem	Idem	Guardia civil D. Francisco Jimeno Barranco ...
D. ^a Josefina Benassat Cibial	Idem	Infantería	Teniente D. Nicasio Rivera Martínez

Penión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar consentimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.000,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 28 de junio de 1940 (B. O. número 199).	17	julio	1940	Madrid	Madrid	Madrid	47
1.350,00		Reglamento del Montepío Militar y Ley de 16 de julio de 1942 («D. O.» n.º 160).	21	dicbre.	1942	Guipúzcoa ..	Irún	Guipúzcoa ..	48
616,66		Real Decreto de 22 de enero de 1924 («D. O.» 20) y Ley de 16 de junio de 1942 («B. O.» número 160).	11	enero	1939	Cádiz	San Fernando	Cádiz	
1.750,00	(1)		5	mayo	1943	Segovia	San Ildefonso	Segovia	
1.333,33		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 16 de junio de 1942 («B. O.» núm. 160).	18	marzo	1941	Cádiz	San Fernando ...	Cádiz	49
1.500,00			14	novbre.	1943	Cartagena ..	Cartagena	Murcia	50
1.500,00			1	mayo	1941	Málaga (M.)	Melilla	Melilla	
1.500,00			15	dicbre.	1942	Navarra	Murillo el Fruto ..	Navarra	51
1.500,00			28	julio	1943	Zaragoza	Lóngares	Zaragoza	52
1.875,00		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («Diario Oficial» núms. 101 y 177), y Leyes de 28 junio de 1940 («B. O.» 199) y 16 de junio de 1942 («D. O.» n.º 160).	12	septbre.	1936	Madrid	Legarés	Madrid	53

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los interesados se dará traslado a éstos de la orden de concesión de las pensiones que se les asigna.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Comprendida en la Ley y Real Decreto que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, compatible con la pensión que disfruta por su hijo, Alférez de navío, don Tomás Alvar González y Sánchez Barcaiztegui. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, cinco años antes de su solicitud, según determina la Ley de Contabilidad del Estado.

4. Comprendida en la Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la de la publicación de la mencionada Ley, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de la pensión concedida por Orden de 10 de enero de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 19), a partir del 1 de enero del presente año, cuyo señalamiento queda anulado.

5. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento, en acción de guerra. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido.

6. Comprendida en las Leyes que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la de la publicación de la primera Ley que también se expresa.

7. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Rosalía García Navarro, a quien le fué concedida por éste Consejo Supremo en 15 de marzo de 1943. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

8. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo dis-

frutado por el causante, que sirve de regulador, cuya pensión se halla vacante por fallecimiento de su madre, doña María de la Asunción Garely Castillo, que había optado por otra más beneficiosa. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la de la instancia solicitándola, en permuta de la pensión de 1.500 pesetas anuales que viene percibiendo como viuda del capitán don Francisco Javier de la Cuesta Villanova, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo a partir del 15 de abril de 1943.

9. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Nemesia Ramón Ejarque, a quien le fué concedida por Real Orden de 31 de octubre de 1891. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

10. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante, por haber contraído matrimonio su hermana doña Dolores Piserra Marasi, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 de noviembre de 1929. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento de su esposo, que no le legó derecho a pensión.

11. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante, por fallecimiento de su madre, doña Manuela Jurado Alvarez, a quien le fué concedida por Real Orden de 18 de noviembre de 1901. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido, que no le legó derecho a pensión.

12. Se le transmite la pensión vacante, por fallecimiento de su madre, doña Teresa Roudil Ruiz, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 15 de marzo de 1933. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal, acrecerá la de las que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento.

13. Se le hace el presente señalamiento, mejorando la transmisión de pensión concedida por Orden de 10 de junio de 1943 («D. O.» núm. 140). La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su madre, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

14. Se le transmite la pensión vacante, por fallecimiento de su madre, doña Carmen Sánchez Jiménez, a quien le fué concedida por el Consejo de Guerra y Marina en 19 de diciembre de 1921 y elevada a la actual cuantía en 2 de diciembre de 1930. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra, sin necesidad de nueva declaración.

15. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Dolores Blanco Piñero, a quien le fué concedida por Real Orden de 26 de febrero de 1902 y elevada a la actual cuantía en 25 de septiembre de 1929. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento de su esposo, que no le legó derecho a pensión.

16. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante, por haber contraído matrimonio su hermana doña Carmen Rojo Mirón Rico, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 24 de septiembre de 1930. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del matrimonio de su citada hermana, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento.

17. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Silvestre Noria, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 28 de marzo de 1893, y después elevada a la actual cuantía. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada ma-

dre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las que la conserven, sin necesidad de nueva declaración.

18. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Silvestre Noria, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 28 de marzo de 1893, y después elevada a la actual cuantía. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

19. Se les transmite la pensión, vacante por fallecimiento de su madre, doña Teresa Martín Prieto, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 10 de junio de 1933. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal, acrecerá la de las otras, sin necesidad de nueva declaración.

20. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Manuela Albarracín Sánchez, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 9 de mayo de 1927. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. No se le concede la mejora de pensión que también solicita, como comprendida en la Ley de Presupuestos de 1929. En tanto no aporte certificación acreditativa del mayor sueldo disfrutado por el causante, en activo, durante dos años.

21. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo, que sirve de regulador. La percibirán sus herederos, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, hasta el 16 de enero de 1930, fecha del fallecimiento de la beneficiaria.

22. Se les hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo y quinquenios que disfrutaba el causante a su fallecimiento, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra, sin necesidad de nuevo señalamiento.

23. Se les transmite la pensión vacante, por fallecimiento de su madre, doña Heimitia Mere Campos, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 20 de agosto de 1943. La percibirán por mano de su tutora, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, cesando los varones en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad, o antes si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal, acrecerá la de los que la conserven, sin necesidad de nueva declaración.

24. Se les hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales y mano de su tutora, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando en el percibo de la misma el 28 de julio de 1944 y 5 de octubre de 1946, respectivamente, fechas en que cumplen veintitrés años de edad, o antes si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal, acrecerá la del otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

25. Se le transmite la pensión vacante, por haber contraído matrimonio su madre doña Antonia Peñaranda Ricou, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 9 de septiembre de 1940. La percibirá por mano de su tutor en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir 23 años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal.

26. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña María del Amparo Lozana Becerril, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 23 de junio de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

27. Se les transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre doña Pilar Vidal Sintas, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 5 de agosto de 1940. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del ma-

trimonio de su expresada madre. El varón cesará en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad o antes si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nueva declaración.

28. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Ana Garange Mamen, a quien le fué concedida por Orden ministerial de 21 de octubre de 1939. La percibirá desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma el 1 de marzo de 1941, fecha en que contrajo matrimonio.

29. Se les hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio. La percibirán, en co-participación, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute y actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento.

30. Se les hace el presente señalamiento, 40 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La viuda percibirá la mitad, y la otra mitad, los huérfanos y por mano de su tutor. Los varones don Luis, don Esteban y don Modesto cesarán en el percibo de la misma el 12 de junio de 1945, 18 de diciembre de 1946 y 7 de septiembre de 1948, respectivamente, en que cumplen veintitrés años de edad, o antes si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los demás, sin necesidad de nuevo señalamiento.

31. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo y un quinquenio, que disfrutaba el causante a su fallecimiento, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. Don Juan, don Emilio y don Miguel cesarán en el percibo de la misma el 20 de mayo de 1947, 10 de septiembre de 1948 y 20 de febrero de 1952, respectivamente, en que cumplen veintitrés años de edad. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que

la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento.

32. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Alicia Pinilla Díaz, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 11 de mayo de 1943. La percibirá por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre.

33. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cinco mesadas de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de sus años de servicios.

34. Se le hace el presente señalamiento, 40 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto del servicio, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante.

35. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Francisca García García, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 10 de febrero de 1943 («D. O.» número 52). La percibirá por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre.

36. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Josefa Marín Gómez, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo el 3 de julio de 1941 («D. O.» núm. 154). La percibirá por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre.

37. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Victorina Fernández Fernández, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 10 de agosto de 1940. La percibirá por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal.

38. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Felisa Pajares González, a quien le fué concedida por

este Consejo Supremo en 19 de diciembre de 1942. La percibirá por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del nuevo matrimonio de su expresada madre.

39. Se les hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento, en acto de servicio. La percibirán en participación, en tanto conserven la aptitud legal y actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, y pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por el Cuerpo a cuenta de la pensión que se les concede.

40. Se le hace el presente señalamiento que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cuatro mesadas y media de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de sus años de servicios.

41. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Benigna Fernández Azcárate, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 8 de noviembre de 1943. La percibirán, por partes iguales, y la menor por mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

42. Se le hace el presente señalamiento temporal, límite mínimo que determina el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 22 de enero de 1955, en que cumplen los años de pensión temporal que se le conceden, en armonía con los de servicios del referido causante, o antes si perdiera la aptitud legal.

43. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Catalina Vázquez de la Plata, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 31 de agosto de 1942. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

44. Se le hace el presente señala-

miento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo, con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva, del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la misma al ser puesto en libertad el expresado causante.

45. Se les hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años, con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional. La percibirán, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva, del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la misma al ser puesto en libertad el expresado causante. La esposa percibirá la mitad y la otra mitad los hijos, por partes iguales, cesando el varón en el percibo de la misma el 12 de marzo de 1946, en que cumple veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal o fuera puesto en libertad el referido causante. La parte correspondiente al hijo que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro hijo sin necesidad de nuevo señalamiento.

46. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte con limitación del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva, del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la misma al ser puesto en libertad el expresado causante.

47. Se les hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante en julio de 1936. La percibirán, en tanto sufra la pena de privación de libertad y conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la misma al ser puesto en libertad el expresado causante. La esposa percibirá la mitad, y la otra mitad, los hijos por partes iguales, cesando el varón en el percibo de la misma el 8 de julio de 1947, en que cumple los veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal. La parte correspondien-

te al hijo que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

48. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Petra Irigoyen Urrutia, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 20 de noviembre de 1925. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre; doña Matilde cesará en el percibo de la misma cuando sumada al sueldo que disfrute exceda de 10.000 pesetas anuales. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal, acrecerá la de las que la conserven sin necesidad de nueva declaración.

49. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La viuda percibirá la mitad, y la otra mitad, por partes iguales, los huérfanos, cesando el varón en el percibo de la misma el 24 de septiembre de 1954, en que cumple veintitrés años de edad, o antes, si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal, acrecerá la del otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

50. Se le hace el presente señalamiento temporal, límite mínimo que determina el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 15 de noviembre de 1962, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le concede, en armonía con los de servicios del expresado causante, o antes, si perdiera la aptitud legal.

51. Se le hace el presente señalamiento temporal, límite mínimo que determina el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 14 de diciembre de 1956, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le concede, en armonía con los de servicios del referido causante, o antes, si perdiera la aptitud legal.

52. Se le hace el presente señalamiento temporal, límite mínimo que

determina el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 27 de julio de 1954, en que cumple los años de pensión temporal que se le conceden, en armonía con los de servicios del referido causante, o antes, si perdiera la aptitud legal.

53. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante en situación de retirado extraordinario, confirmando la pensión provisional concedida por orden de 18 de abril de 1933 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 544). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

Madrid, 4 de marzo de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barrucco.

MINISTERIO DE MARINA

JEFATURA DE INSTRUCCION CONVOCATORIA

ORDEN de 29 de abril de 1944 por la que se convoca a exámenes de oposición para cubrir seis plazas de aspirantes del Cuerpo de Intendencia de la Armada.

Artículo 1.º Se convoca a exámenes de oposición para cubrir seis (6) plazas de Aspirantes del Cuerpo de Intendencia de la Armada.

Art. 2.º Los exámenes se celebrarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra), dando comienzo el día 1.º de septiembre de 1944.

Art. 3.º Las plazas convocadas se cubrirán por orden riguroso de puntuación, sin que en ningún caso pueda autorizarse otra ampliación que la de dos plazas para los opositores que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia, de acuerdo con lo estipulado en el apartado b) de la Orden ministerial de 8 de marzo de 1940 (Diario Oficial núm. 59).

Art. 4.º Las plazas convocadas se distribuirán según la clasificación de los opositores, teniendo en cuenta las reservas establecidas por las disposiciones vigentes.

Para determinar dentro de cada grupo un orden de preferencia entre

los concursantes, caso de que surjan empates en las calificaciones de los ejercicios, se tendrá presente la siguiente escala:

a) Los Caballeros de la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar.

b) Haber obtenido mayores recompensas militares.

c) La mayor permanencia en Unidades de combate de Mar, Tierra y Aire destinadas en primera línea.

d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar y, en su defecto, la mayor edad.

e) Entre los ex cautivos, el mayor tiempo de prisión.

Art. 5.º Para tomar parte en las oposiciones se necesitará reunir las condiciones siguientes:

a) Ser ciudadano español.

b) Ser soltero.

c) Haber cumplido los dieciocho años y no los veintitrés el día 31 de diciembre de 1944.

d) Haber aprobado con validez académica los cinco primeros años del Bachillerato.

e) Tener aptitud física suficiente y desarrollo proporcionado a la edad, apreciado por una Junta de Médicos nombrada al efecto, la que aplicará a los candidatos el cuadro de exenciones aprobado por Orden ministerial de 2 de enero de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 4), con la excepción de todo cuanto se relaciona con talla y vista, que se aplicará el cuadro de exenciones de Marinería vigente. El dictamen de esta Junta tendrá carácter definitivo e inapelable.

f) Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos.

g) No haber sido expulsado de ningún Establecimiento oficial de Enseñanza.

h) Carecer de antecedentes penales, no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado por fallo de Tribunal de Honor ni hallarse procesado ni declarado en rebeldía.

Art. 6.º Quiénes reuniendo los expresados requisitos deseen tomar parte en la oposición, habrán de solicitarlo del Excmo. Sr. Ministro de Marina, por medio de instancia debidamente reintegrada, en la que deberá citarse la publicación oficial por medio de la cual conocieron la presente disposición.

Dichas instancias deberán tener entrada en la Jefatura de Instrucción de este Ministerio antes de las veinticuatro horas del día 15 de julio próximo, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificado del acta de inscripción de nacimiento, debidamente le-

galizada si hubiese de surtir efectos fuera del lugar donde fué extendida.

2.º Dos fotografías de 54 x 40 milímetros, de busto, una de las cuales irá pegada a la instancia, a la izquierda del sitio señalado para la póliza y otra suelta y firmada al respaldo por el opositor.

3.º Certificado de soltería expedido por el Juzgado Municipal correspondiente.

4.º Certificado del Registro Central de Penales y Reclusos del Ministerio de Justicia, de no haber cumplido condena ni estar declarado en rebeldía.

5.º Certificado de estudios del Bachillerato.

6.º Los hijos de militares, sean huérfanos o no, acreditarán esta circunstancia acompañando copia certificada del último nombramiento expedido a favor del padre o la última disposición ministerial que se lo confirió.

Los hijos de personal civil acompañarán nota expresando la profesión, cargo o actividades a que se dedique o haya dedicado el padre.

7.º Los que hubieran obtenido el derecho a ocupar plaza de gracia y, por lo tanto, el de examen de suficiencia, deberán acreditarlo citando en la solicitud la fecha de la Orden ministerial que les concedió este beneficio y el «Diario Oficial» en que fué publicado.

8.º Documento justificativo de adhesión al Movimiento Nacional o certificado de los servicios prestados durante el mismo en la Marina, Ejército o Aviación si los tuviera, acreditando las recompensas militares de que pueda hallarse en posesión.

Quedan exentos de la presentación del certificado de adhesión al Movimiento los que pertenezcan al Partido y el personal de los Ejércitos de Mar, Tierra y Aire de la escala profesional, provisional o de complemento y clases de tropa en activo o que hayan prestado servicio de guerra durante la campaña de liberación, a tenor de lo dispuesto por Orden ministerial de 5 de octubre de 1942 («Diario Oficial» núm. 2228).

9.º Certificado de tiempo permanente en cárceles rojas por los opositores ex cautivos.

10.º Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía correspondiente. No presentarán este documento los solicitantes que se encuentren prestando servicio activo en cualquiera de los tres Ejércitos.

11.º Los Alumnos del Colegio de Huérfanos acreditarán en informe de conducta por medio de certificado expedido por el Director del Colegio.

12. Resguardo del giro postal impuesto para el pago de matrícula a que se refiere el artículo siguiente o recibo de haber efectuado dicho pago.

Art. 7.º Por derechos de matrícula los opositores deberán abonar la cantidad de 50 pesetas, que serán enviadas por giro postal o entregadas, en su caso, al Habilitado de la Escuela Naval Militar.

Están exentos del pago de esta matrícula:

a) Los huérfanos del personal de los Ejércitos de Mar, Tierra y Aire, profesionales.

b) Los que tengan acreditado el derecho a plaza de gracia.

c) El personal de las clases de Marinería o Tropa en servicio activo.

Art. 8.º Los solicitantes que estén prestando servicio activo en la Armada, Ejército o Aviación cursarán sus instancias documentadas por conducto de sus Jefes naturales, los que unirán a las mismas copia certificada de la libreta o de los informes del interesado, haciendo constar la condición de soltero del solicitante.

Para ser cursadas las instancias de los opositores a que este artículo se refiere, es condición indispensable que la conceputación de conducta sea igual o superior a «Bueno».

Estos opositores quedarán exceptuados de presentar el documento tercero del artículo sexto.

Art. 9.º El desarrollo de los exámenes se ajustará a lo preceptuado en el Reglamento para régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 20) con las siguientes modificaciones:

a) Versarán sobre las materias que se expresan por el orden que se indica:

- 1.º Francés.
- 2.º Aritmética y Álgebra.
- 3.º Cálculo Mercantil.
- 4.º Geometría y Trigonometría.

b) Los exámenes de los puntos segundo, tercero y cuarto, de los que cada uno constituirá uno sólo con calificación única, consistirán:

1.º En la resolución por escrito de un cierto número de problemas de carácter esencialmente práctico, al ser posible los mismos para todos los opositores.

2.º En la explicación de palabra de un tema sacado a la suerte de entre los que constan los programas, pudiendo el Tribunal efectuar cuantas preguntas estime oportunas dentro de dicho programa, a fin de lograr el mayor acierto en el juicio a

formar del conocimiento de la asignatura.

3.º Aunque la calificación sea única para ambos ejercicios, podrán ser eliminados en el primero los que demuestren notorio desconocimiento.

c) Queda suprimido el coeficiente 2 para las censuras de Matemáticas.

Art. 10. Los programas para estos exámenes serán los publicados en el «Diario Oficial» números 172 y 177 de 24 y 31 de julio, respectivamente, de 1940, en lo que respecta a Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y Cálculo Mercantil. Para el examen de Francés se efectuará lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 20).

Art. 11. Las oposiciones se considerarán finalizadas por la Orden ministerial que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador y en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquéllas en cualquier sentido que fuere.

Art. 12. Los opositores que resulten admitidos se presentarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra) el día 29 de mayo de 1944.

Art. 13. El ingreso en la Escuela Naval Militar se efectuará como Aspirante de Intendencia, quedando sometido en todo al régimen económico que señalan los Reglamentos, sin diferencias de ninguna clase.

Madrid, 29 de abril de 1944.

MORENO

Excmos. Sres. ...
Sres. ...

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 1 de mayo de 1944 por la que se amplian las tarifas de cabotaje aprobadas por Orden ministerial de 6 de febrero de 1943.

Excmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 6 de febrero de 1943, aprobó las tarifas de fletes de máxima percepción de cabotaje nacional obligatorias con carácter general para todos los buques, de acuerdo con la Orden de 16 de diciembre anterior, figurando en su sección de tarifas especiales, los fletes entre la Península y Marruecos.

Habiendo surgido diversas consultas sobre los fletes que deben cobrarse en itinerarios no tenidos presentes en la Orden que queda citada,

Este Ministerio, haciendo uso de

sus facultades y como complemento de la misma, ha dispuesto aprobar el adjunto cuadro confeccionado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas para las tarifas de máxima percepción en los tráficós de la Península a los puertos de Marruecos que se señalan en el mismo, y de dichos puertos entre sí, las cuales entrarán en vigor

desde el momento de la publicación de esta Orden, siendo de aplicación todas las instrucciones y normas previstas en la Orden general del 6 de febrero de 1943.

Madrid, 1 de mayo de 1944.—
P. D., Jesús M.^a de Rotacche.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

TARIFAS DE FLETES PARA MERCANCIAS DE 1.ª CATEGORIA EN PESETAS

	Larvace	Ceuta	Villa Sanjurjo	Melilla	Valencia	Alicante	Málaga y Almería	Algeciras	Cádiz y Bonanza	Sevilla	Huelva	Puertos de Galicia	Puertos del Cantabrico
Tánger....	74	59	160	103	130	120	105	65	76	91	70	95	110
Larache...		116	130	130	160	150	135	110	110	125	110	170	155

Nota.—Este cuadro fija en pesetas las tarifas aplicables a las mercancías de primera categoría utilizando el denominador de la Orden ministerial de 6 de febrero de 1943. Las de segunda categoría tendrán una bonificación del 5 por 100. Las de tercera, de un 10 por 100. Las de cuarta, de un 15 por 100; y las de quinta, de un 20 por 100. Las mercancías que se liquiden por cubicación abonarán por metro cúbico la mitad de la tarifa para tonelada.

rio de Asuntos Exteriores dió noticia pública y habiendo comenzado ya a restablecerse dichas importaciones.

Esta Comisaría ha decidido restablecer ya en el presente mes de mayo la máxima normalidad realizable en el consumo de aquéllos para las atenciones más vitales del país, teniendo para ello en cuenta las actuales existencias y las expediciones acordadas de tales productos.

Confía esta Comisaría en que con las importaciones que están ya en vías de realización podrá restablecerse, a partir del próximo mes de junio, la normalidad existente hasta febrero pasado, dándose así satisfacción, dentro de la severa restricción a que obligan en general las actuales circunstancias de guerra, a los consumos precisos y cesando el especial sacrificio impuesto en los últimos meses y que todos los usuarios han soportado con el elevado patriotismo que de ellos cabía esperar.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el régimen de consumo para el corriente mes de mayo se modifica, quedando anulada la Circular número 60, y el régimen a seguir durante el citado mes será el que a continuación se expresa:

TARJETAS CLASE «A»:

Sin variación sobre lo dispuesto en la Circular número 60.

ADMINISTRACION CENTRAL

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
Comisaría de Carburantes Líquidos**

Circular número 60 bis por la que se establece el régimen de consumo de carburantes y lubricantes para el corriente mes de mayo.

A TODAS LAS JUNTAS PROVINCIALES

Solventadas las dificultades que habían paralizado durante los últimos meses las importaciones a España de combustibles y carburantes líquidos, mediante el acuerdo de que el Ministe-

TARJETAS CLASE «B»:

Taxis sin gasógeno Madrid y Barcelona ...	45 litros (cuarenta y cinco).
Taxis sin gasógeno resto España	35 litros (treinta y cinco).
Taxis con gasógeno Madrid y Barcelona ...	50 litros (cincuenta).
Taxis con gasógeno resto España	40 litros (cuarenta).
Coches propiedad Médicos clase «E»	25 litros (veinticinco).
Motos propiedad Médicos clase «E»	15 litros (quince).

Al fijar cupo a los taxis sin gasógeno queda autorizada su circulación en el presente mes.

A los taxis con gasógeno que ya hubieran percibido el cupo para arranque se les descontará del que se les conceda.

A las tarjetas «E» de médico que se les hubiera entregado el cupo fijado en la Circular núm. 60, igualmente, se les descontará del que ahora se les fija.

Se confirma la prohibición del desmontado del gasógeno, ni aun parcialmente.

TARJETAS CLASE «G»:

Primera categoría.—Se autoriza el funcionamiento de todas las primeras categorías existentes funcionando con gasolina, y se les entregará el cincuenta por ciento del cupo ordenado.

Clase única.—Gasolina:

A cada propietario de camión provisto de gasógeno con potencia desde 17 HP, se le aumenta el cupo concedido en la Circular núm. 60, en 15 (quince) litros, es decir, que percibirán 55 litros. Se descontará de este cupo las cantidades que ya hubieran sido entregadas.

La cantidad a distribuir por cada Junta se aumenta en 15 (quince) litros sobre lo concedido en la Circular núm. 60, por cada camión que consuma gasolina inscrito en la misma, es decir, podrán disponer de 75 litros por camión.

Gas-oil:

Subsiste lo dispuesto en la Circular núm. 60.

TARJETAS CLASE «H»:

Gasolina:

Se entregará para servicios interurbanos las cantidades señaladas en la Circular núm. 35, autorizándose la reanudación de las líneas suspendidas por la Circular núm. 58.

Las líneas urbanas volverán al régimen anterior a la Circular núm. 57.

Gas-oil:

Sin variación sobre lo dispuesto en la Circular núm. 60.

TARJETAS CLASE «I»:

Gasolina:

Se entregará la totalidad del cupo fijado en las respectivas tarjetas, incluso las de disolventes, white spirit, y éter de petróleo.

Gas-Oil:

Sin variación sobre lo dispuesto en la Circular número 60.

TARJETAS CLASE «J»:

Gasolina:

Se asigna a Cada Junta para su reparto, según normas ordenadas, el doble de los cupos que se concedieron a cada una en la Circular número 60.

Gas-oil:

Sin variación sobre lo dispuesto en la Circular número 60.

TARJETAS CLASE «k»:

Gasolina:

Sin variación en los cupos individuales, pero se aumenta el global que distribuye la Dirección General de Pesca.

Gas-oil:

Sin variación.

LUBRICANTES:

Habiéndose modificado las circunstancias que obligaron a esta Comisaría a restringir la entrega de cupos y la validez y vigencia de los cupones y vales de Racionamiento de Lubricantes, quedan modificadas las Circulares números 9 y 10, en la siguiente forma:

Organismos oficiales:

Queda anulada la restricción en la entrega de cupos que prescribe la Circular número 9, es decir, que a partir de la presente, los cupos acordados a los Organismos oficiales, cualquiera que sea su cuantía y su clase de validez o vigencia, se suministrarán por su totalidad a todos los Organismos incluidos en esta clasificación.

Tarjetas R. L. 11:

Asimismo se levanta la suspensión de entrega del cupón del mes de mayo corriente a todas las tarjetas de aprovisionamiento de lubricantes, pudiendo abastecer sin inconveniente alguno a todos los usuarios de tarjetas, utilizando el cupón del mes actual, quedando sin efecto, por lo tanto, lo dispuesto en la Circular número 9.

Vigencia de cupones y vales:

Queda anulada también la restricción en la vigencia de cupones y vales establecida en la Circular número 10, es decir, que los cupones de las tarjetas R. L. 11 y los vales de lubricantes R. L. 2 y oficiales de todas clases, a partir de la presente, tendrán dos meses de vigencia: el mes en que son expedidos y el siguiente, como se venía haciendo hasta fin de enero último.

Las restantes disposiciones de las Circulares aludidas y no modificadas por la presente quedan en vigor.

NOTAS FINALES:

Se admitirán nuevas altas de todas clases de tarjetas que, previo informe de la Junta, deberán remiñirse con todos sus antecedentes a Comisaría para su resolución definitiva.

Las Juntas podrán autorizar directamente, por sí, las altas que se refieran a cambio de provincia o propietario de las tarjetas clases «G», «J» y «K», dentro de las normas establecidas de presentación y anulación de la tarjeta antigua.

Madrid, 6 de mayo de 1944.—El Comisario, Fernando Roldán, Excmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Carburantes Líquidos de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda Pública, de las emisiones y vencimientos que se mencionan. (23.ª relación.—Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 106 a 127.)

Factura núm. 221, de Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie B, números 239.632, 239.662 al 701, 239.786, 239.908 al 910, 239.994 al 6, 240.046 al 51, 240.167 y 8, 240.173 al 9, 240.303 y 4, 240.295, 240.419 al 424, 240.804 y 5, 240.810, 241.001, 241.201 al 3, 241.208 y 9, 241.334 al 45, 241.589 al 595, 241.596 al 602, 241.660 y 61, 241.665 al 91, 241.764 y 5, 241.784 al 6, 241.888, 241.984 al 98, 242.003, 242.388 al 90, 242.455 al 64, 242.567 al 94, 242.643, 242.644 al 48, 242.655 al 8, 242.758 al 60, 242.953 al 7, 243.034 al 48, 243.142, 243.233, 243.256, 243.263 al 282, 243.294 al 303, 243.315 al 18, 243.386 al 9, 243.393, 243.517 al 36, 243.539 al 44, 243.545 al 69, 243.616 al 21, 244.252 al 5, 244.345, 244.352, 244.382, 244.406 al 10, 244.432, 244.933 al 68, 244.989 al 72, 245.167 y 8, 245.194, 245.239 y 40, 245.289, 245.291, 245.377, 245.378, 245.506 y 7, 245.679 y 80, 245.696 al 716, 245.850 al 4, 245.954 al 6, 246.131, 246.197 al 204, 246.598, 246.667 y 8, 246.712, 246.715 al 18, 246.725, 246.995 y 996, 247.127, 247.146 al 65, 247.547, 247.599, 247.732 al 6, 247.879 al 84, 247.885 al 890, 247.935 al 44, 249.002, 248.019 y 20, 248.038, 248.049, 249.963, 250.505, 251.505 y 6, 251.710, 252.157 y 8, 252.169, 252.191 al 6, 252.252, 252.853 al 914, 253.557 y 558.

Factura núm. 222, de Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie B, números 217.026, 217.107, 217.137, 217.191, 217.607 y 8, 217.684 y 5, 218.350, 218.460, 218.483, 218.597, 219.547, 219.616, 219.803, 219.811, 219.874, 220.084, 220.148, 220.313, 220.492, 220.550 y 51, 220.700 al 2, 221.384, 221.457, 221.547, 225.127, 225.272 y 3, 225.659, 225.686, 225.693, 225.762 y 3, 225.777 y 8, 226.227, 226.342 y 3, 226.360, 226.771 al 3, 227.581 y 582, 227.809, 228.010 al 13, 229.193, 230.664 al 8, 230.670 y 1, 230.679, 231.217, 231.238 al 31, 231.270, 231.307, 231.491, 231.527, 231.542, 233.281, 233.344 al 70, 233.371 al 87, 233.462 al 71, 234.409, 234.772, 234.774, 234.877, 234.890 y 91, 235.021, 235.051 y 2, 235.137 al 42, 235.276 al 8, 235.332, 235.620 al 25, 235.669, 235.686 al 91, 235.738 al 47, 235.752 al 69, 235.974 al 83, 236.087 y 8, 236.092, 236.111, 236.708 y 9, 236.727 y 8, 236.784 al 6, 236.844, 236.858, 236.877, 236.898, 236.948, 236.972, 236.974, 237.012 al 19, 237.158 al 60, 237.234 al 40, 237.271, 237.275 al 7, 237.378, 238.161 y 2, 238.231, 238.244 al 62, 238.537 y 8, 238.555 al 8, 238.603, 238.659, 239.376, y 377, 239.442, 239.573 al 93, 239.625 al 31.

Factura núm. 223, de Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie B, números 186.571 al 4, 186.743, 186.862, 187.128 al 31, 187.226 y 7, 187.701 al 10, 187.815, 187.906, 187.947, 188.031, 188.043 y 4, 188.216, 188.268 al 87, 288.353 al 60, 188.388, 188.400 al 3, 188.412 al 19, 188.754, 188.759, 188.777 y 88, 189.639 y 40, 189.792, 194.574 al 9, 194.587 al 90, 195.675, 195.935, 196.472, 197.313, 197.634 al 7, 198.263 y 4, 198.292, 199.012, 199.030, 199.300, 199.380, 199.841, 201.171 al 4, 201.821, 201.829, 202.005, 203.078, 203.594, 204.330 y 1, 204.351 al 5, 205.999, 206.134 y 5, 206.209 al 211, 206.412 al 16, 206.500, 206.668, 206.777, 207.240 y 41, 207.629 al 633, 207.787, 207.839 y 40, 209.357, 209.370, 209.376, 209.386, 209.559, 209.580, 209.587, 209.589 al 92, 209.613 al 16, 210.050 al 2, 210.054 al 7, 210.064 al 6, 210.149, 211.202, 211.207, 211.217, 211.533, 211.543 y 9, 211.611, 211.794, 211.799, 212.014 y 15, 212.376, 212.411 y 12, 212.543, 212.580, 212.813 al 15, 214.366, 214.578, 214.582 al 5, 215.805, 215.814, 215.917, 215.925, 216.020 y 1, 216.203, 216.207, 216.471, 217.007 al 9, 217.064 al 6, 217.189 y 90, 217.192 al 6, 218.511 al 7, 219.344 al 6, 219.580 al 3, 219.879 al 85, 220.111 al 4, 220.120 al 5, 221.246 al 55, 221.471 al 73, 222.070 al 5, 222.475 al 7, 222.867, 222.898 y 9, 223.343 y 4, 224.984 y 985, 225.164 al 71, 225.240 al 3, 225.774 al 6.

(Continuando)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Haciendo pública la lista provisional de solicitantes para tomar parte en las oposiciones a cátedras, turno libre, de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la instrucción segunda de la Orden de 10 de enero del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20) y la autorización que me confiere el artículo noveno de la Orden ministerial de convocatoria de oposiciones a cátedras, turno libre, de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de la misma fecha (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18).

Esta Dirección General ha tenido a bien publicar la lista provisional de

aspirantes a las oposiciones, por el orden de presentación de instancias, con separación de disciplinas, expresando a continuación de cada opositor el grupo a que pertenece de los estatuidos en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Decreto de 7 de mayo de 1942, así como de las oportunas indicaciones relativas a la falta de documentos para completar los expedientes, que han de entenderse de la siguiente forma:

- a) Certificación de nacimiento legalizada.
- b) Certificación negativa de antecedentes penales.
- c) Certificación facultativa expedida por Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
- d) Certificación de haber terminado los estudios de la Licenciatura respectiva, título correspondiente o testimonio notarial del mismo.
- e) Certificado de adhesión al nuevo Estado.

f) Tarjeta de identidad o título de Caballero mutilado de guerra por la Patria.

g) Certificación justificativa de la Medalla de Campaña, para los Oficiales provisionales o de complemento.

h) Certificación de ex combatiente.

i) Certificación de ex cautivo.

j) Certificación de huérfanos o personas económicamente dependientes de víctimas de la guerra.

k) Certificación de la prestación o exención de haber realizado el servicio social de la mujer.

l) Autorización expresa del Prelado, para los eclesiásticos.

m) Derechos de formación de expediente.

No se hace mención expresa de los derechos de examen, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el punto segundo de la instrucción tercera de la Orden citada, pueden ser abonados hasta con diez días de anticipación al comienzo de las oposiciones.

Filosofía

- D. Ramón María Condomines Valls, c).
- D. Rafael Vega Alonso, c), ex combatiente.
- D. José María Vélez Cantarell.
- D. Enrique Pastor Mateos.
- D. Eugenio Guzman Renshaw, ex combatiente.
- D. Enrique González Díaz de Robles.
- D. José López Hoyos, c), e).
- D. Pablo León Murciago.
- D.^a María Soledad García Muñoz.
- D. Teodoro Isarría García, c).
- D. Amadeo Morera Rovira, c).
- D. José Ruiz Fernández, c), ex combatiente.
- D. José Rubert Candáu.
- D. Maximino Batanero Almazán, c).
- D.^a Teresa Roé Cid, c), k).
- D. Jesús María Nieves Iglesias.
- D. Francisco Aranzábal Lamariano, c).
- D.^a Salud Aparicio Simón, c).
- D. Julián Costa Costa, d), ex combatiente.
- D. Manuel Jiménez Rico, b), c).
- D. Eneas Martínez Ruiz, c).
- D. Antonio Millán Puellas, c), e).
- D. Miguel Navarro Acuña, c), e).
- D. Enrique M. Pareja Fernández, c).
- D. Enrique Tierno Galván, c).
- D. Francisco Yarza Guereño, l).
- D. Rafael Martínez Tirado, e).
- D. Juan Amorós Tito, e).
- D. José Atigras Ramírez, ex combatiente.
- D. Francisco Bravo García, a), b), c), d), e).
- D. Angel Benito Durán.
- D. Blas Cantón Amat, c), e).
- D. Eduardo Cuellas Bassols, b), c), e).
- D. José Díez García, e).
- D. José Fernández Huerta.
- D. Pascual A. Gil Gil, c), ex combatiente.
- D. Fernando García-Rivero Burbano, a), b), c), e).
- D. Luis Jiménez Pérez.
- D. Feliciano Martín López.
- D. Antonio Martín Alonso, c).
- D. Emilio Martínez Torres.
- D. Tomás Mora Mateos, c), ex cautivo.
- D. Pío Luis Moreno Moreno, a), b), c), d), e).
- D. Mario Nieto Taladriz, c), ex combatiente.

- D. Fernando Ochotorena Gómez.
- D. Leopoldo Piles Ros, c).
- D. Amadeo Romero Tauler, c), e).
- D.^a María Anunciación Blanco Luna.
- D.^a María Purificación Romano Pérez.
- D. Pedro Carmona Martín, e).
- D. Antonio González Pajardo, a), b), c), d), e), m).
- D. Arsenio Pacios López, d).
- D. Aurelio Luna Soto, c), m), ex combatiente.
- D. Manuel Sancerní Olivera, a), c), e), l), m).

Latín

- D. Joaquín García Álvarez, ex combatiente.
- D. Mariano Ochoa de Olza Ripalda, c) l), ex combatiente.
- D. Miguel Navarro Acuña, c).
- D. Casimiro Torres Rodríguez, b), c), e), l).
- D. Celestino Álvarez Tajahuerce.
- D. José María Marín Martín, c), e).
- D. Vidal E. Hernández Vista, c), e).
- D. Francisco Rodríguez Perera, m).
- D. Fortunato Durán Caminero, c).
- D. Manuel Martín Cigala, a), c), d).
- D. Pablo Rubio Martínez-Chacón, ex cautivo.
- D. Julián Sendino García.
- D.^a Josefa Soler García.
- D. Gerardo Pereda Calleja, c), e).
- D. Gregorio García Borreguero.
- D. Agustín González Brañas, c).
- D. Manuel García Barros, c), e).
- D. Luis Martínez Pujalte, a), b), c), d), e).
- D. Pedro Palop Fuentes, c).
- D. Rafael Navarro Acuña, c).
- D.^a María Pilar Ripollés-Sánchez, c).
- D. Andrés Sánchez García, a), d), e).
- D. Carlos Sánchez Pérez, c).
- D. Pedro Blas Martín, a), b), c), d), e).
- D. Florentino Baladrón Lobo, Oficial provisional.
- D. Julián A. Cuadrado Alonso, c).
- D. Ernesto Díaz Villamor, a), b), c), d), e).
- D. Félix González García, a), b), c), d), e).
- D. Bonifacio Goy Suárez.
- D. José María Lope Toledo.
- D. Lucas Martínez Tobaruela, a), b), c), d), e).
- D. Isidoro Montiel García, a), b), c), d), e).

- D. Juan Fou Godari, b), c), d), e), l).
- D. Pedro Sanz Abad, c), ex combatiente.
- D.^a Dolores Porta Palacín, c).
- D. Luis Sanz Sanz, c).
- E. Luis Vidal Soler.
- D. Fernando Carrasco Guerrero.
- D. Luis Fernández Castañón, a), c), d), e).
- D. Lucas Lorenzo Rodríguez, ex combatiente.
- D. Rafael Martínez Pérez, c), e), m).
- D. José Pacheco Marhuenda, a), b), c), d), e), m).
- D. Benigno Rey Aparicio, c).
- D.^a M.^a Carmen Rodríguez Fernández, a), b), d), k), m).
- D. Francisco Cabanillas Pascual, b), c), d), e).
- D. Domingo Muñoz Valle, e).
- D. Angel de la Vega Moro, c), d), m).
- D. José Valero Alvarez, a), b), c), d), e), m).

Lengua griega

- D.^a Consuelo Manso Aguirre, c).
- D. Juan Galmés Gomila.
- D. Bernardo Perea Morales.
- D.^a Julia Moreno Páramo, k), ex combatiente.
- D. José Díez Pérez, c), m).
- D. José M. Díaz-Regañón López, ex combatiente.
- D. Ernesto Fidalgo Rodríguez, a), b), c), e).
- D. Manuel González Bouza, Alférez provisional.
- D. Eduardo Obregón Barreda, c), ex combatiente.
- D.^a Felicia DeSors Coy, c).
- D. José Bravo Riesco.
- D. Fernando Gómez de Armenta, c), ex combatiente.
- D. Antonio de Hoyos Ruiz, b), c).
- D.^a María Gracia Lazcano Guisasaola.
- D.^a Margarita Socias Amorós.
- D. Marceliano Pérez Fernández, c).
- D. Juan R. Martínez Martínez, c).
- D. Francisco J. Montes Andía, ex combatiente.
- D. José Chillida Nager.
- D. Angel Alvarez de Miranda Vicuña.
- D. Salvador Beasiain Biurrun.
- E. Francisco Diego Santos, ex cautivo.
- D. Jaime de Echánove Guzmán, ex combatiente.
- D. Florentino Costañas Garay, ex combatiente.
- D.^a Margarita Toranzo Iglesias, e).
- D.^a Josefina Lacalle Urtazun, c).
- D.^a María Jesús Barrón Egusquiza.
- D.^a Sara Maynar Escanilla.
- D. Julio Calonge Ruiz.
- D. Bonifacio Goy Suárez.
- D. Francisco González Martínez, b), c).
- D. Antonio de la Hoz Fernández, c), ex combatiente.
- D. Albinio Martín Gabriel, c).
- D. Anuario Mendoza Rapela, a), b), c), d), e).
- D. Manuel Novoa González, ex cautivo.
- D. Dacio Rodríguez Lezmes, ex combatiente.
- D. Adrián Sancho Borja, ex combatiente.
- D. Justo Vicuña Suberviola, c).
- D. Diego Ayala Hurlado, b), c), e).
- D. Miguel Echeverría Goñi, b), m), Alférez provisional.
- D. Joel Muñoz Sendino, c), ex combatiente.
- D.^a Orosia Campo Izuel, a), b), c), d), e), m).
- D.^a M.^a Carmen Ron Noya, a), b), c), d), e), k), m).
- D. Angel Vázquez Cifuentes, c), e), m).
- D. Eusebio Alomar Oliver.
- D. Francisco Jereño Angulo, c).
- D. Serafín Agud Querol, c), m), ex combatiente.
- D.^a M.^a Concepción Pellicena Camacho, b), m).

Lengua y Literatura españolas

- D. Pablo Cabañas Martín, c).
- D. Alberto Sánchez Sánchez, c).
- D. Jesús González Marañón, c).

- D. Emilio Alarcos Liorach.
- D. José Simón Díaz, c).
- D.^a M.^a Carmen Gañan Bustamante, b), c), k).
- D. Lucas Calvo Díaz, c).
- D. Agustín del Campo Cayol, c), e).
- D.^a Luisa Iravedra Merchante, b), c), e), k).
- D. Juan Ruz Peña, e).
- D.^a M.^a Carmen Ruiz-Cortázar Pazos, ex combatiente.
- D.^a Pilar Palmés Vilaplana, b), c).
- D. José Gallego Recio, b), c), d).
- D. José Corrales Egea, b), c), e).
- D.^a M.^a Africa Díez Valderrama, e).
- D.^a Josefina Esteve Gras.
- D. Miguel Martínez del Cerro, ex combatiente.
- D.^a M.^a Jesús Fuertes Grasa, c), e).
- D.^a M.^a Dolores Malagelada Vila, e).
- D.^a Sofia García García.
- D.^a M.^a Josefa Gestoso Tudela.
- D.^a M.^a Cristina Carro Martínez, c).
- D.^a Flora Agurrea Echesuri.
- D. Eduardo Conde Botas, c), m).
- D. José Luis Cano García de la Torre, ex combatiente.
- D. Agustín Cos Soriano, b), c), e).
- D. Manuel Muñoz Cortés, b), c), ex combatiente.
- D. Jacinto de la Riva Silva, a), b), c), e).
- D. Enrique Segura Covarsi, b), c), Oficial provisional.
- E. Francisco Rodríguez Vadillo.
- D. Manuel Arroyo Quiñones, b).
- D. José Castellano Puig, c).
- D. Tomás Díez Collados, c), e).
- D. Pablo Gómez Vázquez, b), c), d).
- D. José M.^a Ortiz Juárez, b), c), e).
- D. José M.^a Sobejano Esteve, a), b), c), d), e), m).
- D.^a M. Esperanza Reig Salvá.
- D.^a Catalina A. Palacios Gros, c).
- D.^a M.^a Angeles Pascual García.
- D.^a Antonia Sanz Cuadrado.
- D.^a Dolores Cabré Montserrat, b), c), k), m).
- D.^a M.^a Dolores Salazar Bermúdez.
- D. Guillermo Serra Bardolet, a), b), c), d), e).
- D. Ricardo Villa-Real Molina.
- D. Julio Barrientos Medina.
- D. Fernando Carrasco Guerrero.
- D.^a Elena Catena López, c), e).
- D. Fernando Fernández-Cortés Morán, c), e).
- D. Luis Guarner Pérez, a), b), c), e), m).
- D. Dionisio Gamallo Fierros, c), e).
- D. Alejandro Hernández Martín, c), m).
- D. Enrique Silván Lalinde, ex combatiente.
- D. Victor G. García Camino, a), b), c), d), e), m).
- D. Manuel Hernández Muñoz, a), b), c), d), e), m).
- D. Alejandro Jubitero Pérez, a), c), e), m).
- D. Pedro Montero Galvache, a), b), c), d), e), m).
- D. Enrique Olmos Cercós, m).
- D.^a M.^a Lourdes Serrano Cercós, Víctima de la guerra.
- D.^a Elvira Vaquero Monedero, c), e), k), m).
- D. Emilio Caballero-Infante Soldado, b), c).

Geografía e Historia

- D. José Arenas Arévalo, c).
- E. César Alias Ortín, c), e).
- D. Moisés López de Turiso Moraza.
- D. Casimiro Torres Rodríguez, b), c), e), l).
- D. Ramón Brotons Jover.
- D. Angel Martín Moreno, e).
- D. José Alvarez Bértolo, b), c), e).
- D.^a M.^a Dolores Mascareñas Solá, c), e), k).
- D. Santiago Díaz Rodríguez, c), e).
- D. José M.^a Jover Zamora.
- D. José Eolanda Erciozá.
- D. Leoncio Afonso Pérez.

D.^a M.^a Pilar Canora López, e).
 D. Jaime Ferreiro Alemparte, ex combatiente.
 D. José M.^a Bezmúdez Casais, ex combatiente.
 D. Miguel Molina Campuzano, b), e).
 D. Manuel Fernández Rodríguez, Alférez provisional.
 D. Jacinto Hidalgo Sereno, e).
 D.^a M.^a Carmen Luna Barreira.
 D.^a María Bassas Valmaña.
 D. Julián Alvarez Villar.
 D. Manuel Sancho Blázquez, c).
 D. Domingo de Vicente y de Oro, c), ex combatiente.
 D.^a Alicia Plaza de Prado, c).
 D.^a M.^a Angeles Ruiz Lara, c).
 D. Juan Montero Botana.
 D. Benjamín Bueno Temprano, e).
 D. Balcomero Gallego Moré, e).
 D. Vicente Galvete Guerediain, a), b), c), d), e).
 D. José Luis Martín Galindo, c), ex combatiente.
 D. José Magriñá Vidal, c).
 D. Ricardo Molina Tenor, d), e).
 D. Angel Portugués Hermando, b), c), d), ex cautivo.
 D.^a Carmen Iraizoz Ovarzun, b), c).
 D.^a Carmen García Ruiz.
 D.^a Susana González Rubio, c), e).
 D.^a Adela Gil Crespo.
 D.^a M.^a Luisa Rey Burillo, e).
 D.^a M.^a Angeles San Juan Fernández de Castro, a), c), d), e).
 D.^a M.^a Luisa Alvarez Quesada, e).
 D.^a Beatriz Jiménez Gari, a), b), c), d), e), k).
 D.^a M.^a Pilar López Perrin.
 D.^a Magdalena Martín Pedrol, a) b), c), d), e), k),
 D.^a Concepción Ovin Filpo, b), c), d), e), k).
 D. Antonio Alvaro Mora, b), c).
 D. Emilio Arija Rivares, c), ex combatiente.
 D. Manuel Burillo González.
 D. Alejandro Barbero Rodríguez, a), b), c), d), e);
 D. Vicente Berzal Domingo, c).
 D. Luis Camps Devis.
 D. Jesús Díaz López, b), c), e).
 D. Vicente Ena Lorente, c), ex cautivo.
 D. Luciano Farña Couto, a), b), c), d), e).
 D. Dionisio Ortiz Juárez, b).
 D. José Peralta Ruiz, c), ex combatiente.
 D. Agustín Paláu Claveras, a), c), d), e).
 D. Narciso Ribot de Armendia, c), ex combatiente.
 D. Francisco Ruiz Jurado, víctima de la guerra.
 D. Jesús Rodríguez López, c), d), e).
 D. Joaquín Sánchez Tovar.
 D.^a Luisa García Muñero, b), c), e).
 D. Pedro Virgill Roig.
 D.^a M.^a Carmen Vázquez López, e).
 D.^a M.^a Jesús Vázquez López, e).
 D.^a Josefa M.^a Chaume Aguilár, e).
 D.^a M.^a Carmen Anaya Aibar, b), c), e).
 D.^a Fuensanta López Garrigós, c).
 D. Joaquín Rodríguez Arzúa, d), e).
 D. Tomás Romero Prieto, a), b), c), d), m).
 D. Felipe Bernal Cabrerizo, b).
 D. Federico Balaguer Sánchez, b), c), d), e), m).
 D. Domingo Carratalá Figueras, a), b), c), d), e).
 D. Manuel Gordillo Osuna a), b), c), e).
 D. Luis Serrate Aruebo, a), b), c), d), e), m).
 D. Pedro Rodríguez Muñoz, ex combatiente.
 D. Vicente Pavia Galdón, c), m).
 D. José Cenzano Martínez, e), ex combatiente.
 D.^a María Amigo Amigo.
 D. Emilio López Oto, a), b), c), d), e).
 D.^a Margarita Peñalosa Esteban-Infantes,
 D.^a María Carmen Reig Martínez,

Matemáticas

D. Claudio Brotons Sanchiz, c).
 D. Francisco Pérez González,
 D. Santiago Ros Taura.
 D. José M.^a Mercado Guzmán.
 D. José Valdés Suárez, c).
 D. Luis García Fernández, c).
 D. José Anglada Llovera.
 D. Gonzalo Allo Gundin, c).
 D. Ramón Diz García, a), b), c), d), e);
 D. Juan M. Rebollo Castrillo.
 D. Marcos Carreras Carreras, b).
 D. Luis Hernández Perelló.
 D. José-Luis Sánchez-Crespo Rodríguez, e).
 D.^a María Betrín Romonet, c), k).
 D. Juan Domenech Menjibar.
 D. Enrique Echeverría Bengoa.
 D. Julio Frisón Mozaz.
 D. Humberto Salmerón Arcnas, c), m).
 D. Juan Bel Guarch, c), víctimas de la guerra.
 D. Tomás Ruiz de Pablo, ex combatiente.
 D. Ramón Rodríguez Losada.
 D. Gumersindo Rey de Castro, a), b), c), d), e), m).
 D. Juan Roldán Pérez, c).
 D. Fernando Huerta López, c), e).
 D. Manuel García Alvarez.
 D. Luis García González, a), b), c), d), e).
 D. Antonio Gavilanes Ballinas.
 D. José García García.
 D. Leandro García-Lomas Alessón.
 D. Pedro Fernández Rodríguez, e), e).
 D. Demetrio Espuriz Sánchez, a), b), c), d), e).
 D. Antonio Camarasa Monge.
 D. Juan Cesteros Medrano, c).
 D. Valentin Aldanueva Sañguero, b), c), e).
 D. José M.^a Alcu Padrey, c), ex cautivo.
 D. Augusto Alvarez Fernández.
 D. M.^a Encarnación Ríos García.
 D. Luis Tomás Ara, ex combatiente.
 D. Julián Vela Matas, b), c), d).
 D. Francisco Velázquez de Castro Tamayo.
 D. Juan Cutillas Fuentes, b), c), m).
 D. Ramón Llamazares Caravaca, b), c), d), víctima de la guerra.
 D. Tomás Ondarra Azurmendi.
 D. Eduardo Jiménez Alvarez de Sotomayor, m), ex combatiente.
 D. Juan de la Rosa Acosta, ex combatiente.

Física y Química

D. Angel Romo Villacampa, b), c), m), ex combatiente.
 D. Manuel Peleteiro Rosende, ex combatiente.
 D. Augusto García Sánchez, e).
 D. Carlos García Goyanes, c).
 D.^a M.^a Carmen Sánchez Calvo, c), m).
 D. Vicente Tortosa la Casta.
 D. Manuel Domínguez Alvarez.
 D. Alfonso Esteve Sevilla, ex combatiente.
 D. Pedro González Vázquez, b).
 D. Jorge Coderch Santoja, m).
 D. Francisco Corchón García, b), c), e).
 D. Pedro A. García Calvo.
 D. Octavio Carpena Artés.
 D.^a Marcelina F. Arriazu Gil.
 D. Mariano Medina Isabel, ex combatiente.
 D. Serafin Novoa Quintas.
 D. José Luis Pérez Vega, Oficial provisional.
 D. Fernando Cano de Santayana Batres.
 D. Justo Domínguez Rodríguez, e).
 D.^a Pilar A. Carro Martínez, c).

D. Rufo Ciespo Cereceda.
 D. Ricardo Fernández Cellini, ex combatiente.
 D. Francisco Pino Pérez, c).
 D. Francisco Alcover Puchadcs, m).
 D. Angel Ariño Montero.
 D. José Torres Caplanne, c), ex combatiente.
 D. José Moreno Cumplido, a), e).
 D. Manuel Bravo Cervilla, c), ex combatiente.
 D.^a María Bouzo Santiago, c), d), k).
 D. Tomás Crespo Bias, e).
 D. José M. Díaz Robles, c).
 D. Fernando Mañas Jiménez, m).
 D. Joaquín Martínez Losada.
 D.^a Luisa Marcos Raña, c), e).
 D. Narciso Mesa Fernández.
 D. Ricardo de Sádaba Sanfrutos.
 D. Antonio Fernández Rodríguez, c).
 D. José Flores Lorenzo, b), c), e).
 D. Antonio Fernández del Riego.
 D. Agustín Folla Leis, ex combatiente.
 D. Indalecio Gómez Sánchez.
 D. Adolfo López Lasheras, Oficial provisional.
 D. Jesús Marín Tejerizo, c), e).
 D. Vicente Mira Pastor, b).
 D. Angel Nieto Muriano.
 D. Bartolomé Orfila Camps, m).
 D. Manuel Pérez García, m).
 D. Agustín Pérez Botella, c), e).
 D. Jesús Sánchez Reyes, c).
 D.^a M.^a Concepción Juan Martín, a), b), e), k).
 D.^a M.^a Pilar Gil Lansaque.
 D.^a Isabel Delgado García, c), e).
 D.^a M.^a Carmen Sánchez Conde.
 D. Mariano Tercedor Avilés, ex combatiente.
 D.^a Isaura Usero Souto.
 D.^a Margarita Vicente Mangas, a), b), c), d), e), k).
 D.^a M.^a Asunción Vicente Prada.
 D. Manuel Vicente Cuadrillero, c).
 D.^a Ricarda Vázquez Ladrón, a), b), c), d), e).
 D. José M.^a Andrés García, m), ex combatiente.
 D.^a M.^a Luisa Fernández Cabeza, e).
 D.^a M.^a Rosa Franco Toimil.
 D. Adolfo Morán Rojo, m), ex combatiente.
 D. Antonio Manzanares Jiménez, b), m).
 D.^a María Plana Monné.
 D. Ramón Roca Giner.

D. Juan Rosique Jiménez, c), m).
 D. José Soriano Silvestre.
 D. Félix Sáez Gijón, a), b), c), d), e), m).
 D.^a M.^a Concepción Aliño Bernat, b), c), e), k), m).
 D.^a M.^a Patrocinio Armento Alonso, b), e), k), m).
 D. José García Vicente, c), ex combatiente.
 D.^a Micaela Jiménez Cristóbal, a), b), c), d), e), k), m).
 D.^a Concepción Malo Moset, b), c), e), m).
 D. José Tormo Martí, b), c), e), m).
 D. Maximiano G. Ramos Alonso, ex combatiente.

Ciencias Naturales

D. Lino-Angel Díaz Pascual, c).
 D. Horacio Marco Moll.
 D. Luis Diez Jiménez, c).
 D. José M.^a Valdés Pastor.
 D. Jacinto Gómez Tejedor, ex combatiente.
 D. Joaquín Rojas Fernández.
 D. Máximo Martín Aguado, c), Alférez provisional.
 D. Manuel Zapatero González, c).
 D. Luis Lafarga Castells, Alférez provisional.
 D. Manuel Valdivia Fernández, b), c), e).
 D. José Mira Ortuño, ex cautivo.
 D. Raimundo M. Martí Sangil.
 D.^a M. Esther Alvarez Carreño.
 D.^a Filomena Díaz López.
 D.^a Josefa Martí Tortajada, b), c), d), e), k).
 D.^a Caridad Robles Meno.
 D.^a Pilar Rodríguez Martín, a), b), c), d), e), k).
 D.^a Amalia Serrano Camarasa.
 D. Ignacio Cubillas Jiménez.
 D. Pascual Labanda Egido, c), ex combatiente.
 D. Francisco Marco Muñoz.
 D. Alejandro Navarro Cándido.
 D. Olegario Rodríguez Martín, c), ex combatiente.
 D. Pedro Ruiz Alonso, c).
 D. Emilio Rodríguez González, b), c), ex combatiente.
 D.^a M.^a Carmen de la Vega Rollán.
 D. José Sainz-Pardo González, c), ex combatiente.
 D. Amadeo Sanudo Palazuelo, c), e).
 D. José Amengual Ferragut, b), c).
 D. Herminio Blanco Santiago, c), m).
 D. Leopoldo Mosquera Caramelo, c).
 D. Santiago Gómez Gómez, c), m).
 D. Elías Gutiérrez Gil, m), ex combatiente.
 D. Juan Blanco Diez, c).

Se concede un plazo de diez días para subsanar las deficiencias de documentación o requisitos que para cada opositor se señalan, bien entendido que no podrán admitirse las reclamaciones, documentos y demás antecedentes que no tengan entrada dentro del referido plazo, precisamente, en el Registro General de este Ministerio.

Madrid, 29 de abril de 1944.—El Director general, Luis Ortíz.